

EL PARLAMENTO EUROPEO: SISTEMAS ELECTORALES
DE LOS DIEZ Y ALTERNATIVAS DE LA FUTURA LEY
ELECTORAL ESPAÑOLA

JOSÉ LUIS RUIZ-NAVARRO PINAR

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. — *El Proyecto Dehousse*. — 1. FUENTES COMUNITARIAS.—A. *Marco comunitario del sistema electoral*.—B. *El Estatuto del Parlamento Europeo*.—I. Duración y Naturaleza del mandato.—II. Régimen de Incompatibilidades.—III. Fecha de las Elecciones.—IV. Sesión Constitutiva.—V. Verificación de Poderes.—C. *Desarrollo del Acta*.—2. LEGISLACIÓN NACIONAL.—A. BÉLGICA: a) *Derecho de voto*.—b) *Elegibilidad e incompatibilidades*. c) *Candidaturas*.—d) *Circunscripciones electorales*.—e) *Sistema electoral*.—f) *Contencioso electoral*. — DINAMARCA: a) *Derecho de voto*.—b) *Elegibilidad e incompatibilidades*. c) *Candidaturas*.—d) *Circunscripción electoral*.—e) *Sistema electoral*.—f) *Contencioso electoral*.—HOLANDA: a) *Derecho de voto*.—b) *elegibilidad e incompatibilidades*.—c) *Candidaturas*. — d) *Circunscripción*. — e) *Sistema electoral*.—f) *Contencioso electoral*.—LUXEMBURGO: a) *Derecho de voto*.—b) *Elegibilidad e incompatibilidades*.—c) *Candidaturas*.—d) *Circunscripción*. — e) *Sistema electoral*. — f) *Contencioso electoral*.—GRAN BRETAÑA: a) *Derecho de voto*.—b) *Elegibilidad e incompatibilidades*.—c) *Candidaturas*.—d) *Circunscripciones*.—e) *Sistema electoral*.—f) *Contencioso electoral*.—IRLANDA: a) *Derecho de voto*.—b) *Elegibilidad e incompatibilidades*.—c) *Candi-*

daturas.—d) *Circunscripción electoral.*—e) *Sistema electoral.*—f) *Contencioso electoral.*

ITALIA: a) *Derecho de voto.*—b) *Elegibilidad e incompatibilidades.*—c) *Candidaturas.*—d) *Circunscripciones electorales.*—e) *Sistema electoral.*—f) *Contencioso electoral.*

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: a) *Derecho de voto.*—b) *Elegibilidad e incompatibilidades.*—c) *Candidaturas.*—d) *Campaña electoral.*—e) *Sistema electoral.*—f) *Contencioso electoral.*

FRANCIA: a) *Derecho de voto.*—b) *Elegibilidad e incompatibilidades.*—c) *Candidaturas.*—d) *Campaña electoral.*—e) *Sistema electoral.*—f) *Contencioso electoral.*

GRECIA: a) *Derecho de voto.*—b) *Elegibilidad e incompatibilidades.*—c) *Candidaturas.*—d) *Circunscripción.*—e) *Sistema electoral.*—f) *Contencioso electoral.*

CONCLUSIONES.—1. *Derecho de voto.*—2. *Elegibilidad e incompatibilidades.*—3. *Candidaturas.*—4. *Circunscripciones electorales.*—5. *Sistema electoral.*—6. *Contencioso electoral.*

EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ELECTORAL UNIFORME.—1. *El sistema electoral.*—2. *Derecho de voto.*—3. *Sistema de elegibilidad.*—4. *Fecha de las Elecciones.*—5. *Sistema contencioso electoral.*

ESPAÑA Y EL PARLAMENTO EUROPEO.—1. *Periodo transitorio.*—2. *Hacia una ley electoral al Parlamento Europeo.*—*Derecho de voto.*—*Elegibilidad e incompatibilidades.*—*Candidaturas.*—*Circunscripciones.*—*El sistema electoral.*—*La campaña electoral.*—*Contencioso electoral.*

A MODO DE CONCLUSIÓN.—BIBLIOGRAFÍA SOBRE ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO.

INTRODUCCIÓN

En las elecciones al Parlamento Europeo de 1984 participaron casi doscientos millones de votantes, lo que pone de manifiesto que esta institución comunitaria ha calado en la opinión pública y en los partidos políticos europeos, suponiendo una importante respuesta al problema del parlamentarismo en una sociedad como la nuestra, donde las fronteras nacionales constituyen, en la mayoría de los casos, más que un medio de protección de la soberanía nacional, un obstáculo para conseguir una auténtica integración europea.

En los más de cuarenta años de vida, el Parlamento Europeo ha sido un elemento esencial para la reconciliación de los países de Europa después de la tragedia que supuso la Segunda Guerra Mundial.

Las elecciones, por sufragio universal y directo, han servido para concretar aún más esta voluntad de reconciliación definitiva y profundizar irreversiblemente en ese proceso de integración con que sueñan los europeístas. Pero también esas elecciones han servido para que los europeos tomen conciencia de lo que significa la Comunidad Económica Europea, abriéndose así un debate sobre su propio destino. Los partidos políticos han salido de sus circunscripciones nacionales y han incluido en sus programas electorales los temas europeos.

En efecto, las elecciones europeas han sido un medio privilegiado para afianzar la construcción de Europa, estableciendo un nuevo tipo de legitimidad que ha operado un desplazamiento de la legitimidad nacional en beneficio del Parlamento Europeo.

Este, en buena lógica democrática, ya no puede permanecer por mucho tiempo restringido en su papel meramente consultivo o a conocer una pequeña parte de los gastos de la Comunidad. El Parlamento de la Comunidad necesita una participación cada vez más efectiva en el Poder Legislativo, un mayor fortalecimiento de su control sobre las políticas de la Comunidad y una mayor responsabilidad en las decisiones comunitarias. Si bien el proceso de integración debe construirse sobre la base de un fortalecimiento de las instituciones europeas, especialmente de las ejecutivas Consejo y Comisión, necesita, sin embargo, una condición previa: la mayor legitimación de las Comunidades que sólo puede venir, como así ha sido, por la elección directa del Parlamento Europeo.

Sin embargo, el Parlamento Europeo surgió muy tímidamente en el seno de la Comunidad, sin duda, por la novedad que suponía crear una instancia parlamentaria de naturaleza internacional con el consiguiente desplazamiento de la legitimidad nacional. De ahí que el Parlamento Europeo aparezca regulado de forma tan sumaria en los Tratados de las Comunidades Europeas; así, el Tratado de Roma le dedica únicamente los artículos 137 a 144. Sin embargo, su evolución se ha producido por vía de modificaciones posteriores que han ampliado considerablemente tanto su legitimidad como sus competencias; en ello ha jugado un importante papel la práctica derivada de su propio funcionamiento que ha dado lugar a numerosas convenciones. Estas se refieren incluso hasta su propia denominación pues, si bien es cierto que los Tratados comunitarios se refieren a esta institución con el nombre de Asamblea y no de Parlamento, sin embargo, ésta, ya en su primera sesión, se autodenominó «Asamblea Parlamentaria Europea» y, en 1962, por una Resolución de 30 de marzo decidió adoptar el nombre de Parlamento Europeo, término que chocó inicialmente con los criterios de ciertos Estados, pero que acabó imponiéndose gracias a la voluntad de la propia institución europea de ser auténtico Parlamento «representante de los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad Europea».

El Tratado de Roma establece en su artículo 137 que el Parlamento Europeo «está compuesto por los representantes de los pueblos de los Estados de la C.E.E.». En su regulación inicial, la Asamblea, luego Parlamento, estaba formada por los delegados que los Parlamentos nacionales debían designar entre sus propios miembros, según el procedimiento fijado por cada Estado. Así en un principio, estaba compuesto por 198 miembros con un mandato de dos años, que se repartían de la forma siguiente.

- 36 parlamentarios para Francia, Italia, República Federal de Alemania y Gran Bretaña.
- 14 parlamentarios para Bélgica y Holanda.
- 10 parlamentarios para Dinamarca e Irlanda.
- 6 parlamentarios para Luxemburgo.

Este procedimiento de elección de segundo grado representó inconvenientes como la institucionalización del doble mandato, que fue una fuente de abstencionismo de los parlamentarios nacionales ante la Asamblea comunitaria.

Sin embargo, la idea de elegir un Parlamento Europeo por sufragio universal y directo estuvo presente en los Tratados de las Comunidades; así, en el artículo 21.3 del Tratado Constitutivo de la CECA, en los artículos 138.3 y 236 del Tratado de la CEE y en los artículos 108.3 y 204 del Tratado constitutivo de la EURATOM se subrayaba ya la necesidad de que el Parlamento Europeo fuese elegido por sufragio universal directo, lo que reforzaría su carácter representativo.

El nuevo Parlamento Europeo, común a las tres Comunidades, reunido por vez primera en marzo de 1958, decidió ejecutar dichas disposiciones mediante la elaboración de un proyecto de convenio que estableciera la elección directa de la Asamblea. El proyecto fue objeto de una minuciosa preparación en el seno de su Comisión Política. Surge así el llamado «proyecto Dehousse» (parlamentario socialista belga que presidió el grupo de trabajo encargado de elaborar el texto) que se presentó bajo la forma de Resolución el 17 de mayo de 1960 ante el Pleno y que contenía un proyecto de convenio para la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

El Proyecto Dehousse

En la resolución, el Parlamento Europeo afirma su convicción de que «el proceso de unificación europea no podría llegar a buen fin si los pueblos, directamente afectados, no se unen» estimando, en consecuencia, que «un Parlamento Europeo elegido por sufragio universal directo representa un elemento indispensable para progresar en la vía de la integración y el fortalecimiento sobre una base democrática y de equilibrio entre las instituciones de la Comunidad».

El proyecto de convenio que acompaña esta resolución establecía las bases para la elección por sufragio universal directo de los representantes de los pueblos al Parlamento Europeo.

Los conceptos «universal» y «directo» —como explica el propio anexo que acompaña al proyecto— significan que las elecciones han de tener lugar en el conjunto del territorio de la Comunidad, siendo los electores los que determinan directamente la composición del Parlamento.

El proyecto Dehousse preveía el siguiente reparto de escaños entre los distintos Estados miembros: República Federal de Alemania 128, Bélgica 24, Dinamarca 14, Francia 108, Irlanda 10, Italia 113, Luxemburgo 6, Holanda 31 y Gran Bretaña 116, lo que hacía un total de 550 parlamentarios.

El reparto de escaños entre los Estados miembros se fijó en función de los siguientes criterios:

- La conveniencia de asegurar un máximo de proporcionalidad entre la población de los Estados y el número de sus representantes a la Asamblea Comunitaria.
- La necesidad de que estuvieran representadas todas las fuerzas políticas importantes a nivel nacional.
- La conveniencia de que el reparto de escaños no supusiera una disminución del número de escaños con que contaba ya cada Estado.

El reparto se hizo, pues, siguiendo la pauta de que los Estados que tuvieran menos de un millón de habitantes dispusieran de seis escaños y los Estados cuyo número de habitantes fuera superior a dicha cifra, dispusieran de un escaño suplementario por cada 500.000 habitantes.

Sin embargo, según el proyecto, sólo las dos terceras partes de sus miembros serían elegidos por sufragio universal, mientras que la tercera parte restante continuaría siendo designada por los parlamentarios nacionales.

La duración del mandato se establecía en cinco años, con lo que se conciliaba la necesidad de asegurar la continuidad de los trabajos parlamentarios y la de reflejar lo más fielmente posible la voluntad de los electores europeos.

El procedimiento electoral era competencia de la legislación nacional hasta que el Parlamento Europeo elaborase un procedimiento uniforme con carácter definitivo.

El proyecto fue remitido al Consejo de Ministros donde contó con la oposición sistemática, primero del general de Gaulle y después de Georges Pompidou, por lo que fue siempre rechazado.

Durante casi quince años la elección directa, a pesar de que fue objeto de constantes resoluciones por el Parlamento, parecía ceder el paso ante la reivindicación de mayores competencias. Estos dos problemas, el de la elección directa de los parlamentarios europeos y el de la ampliación de sus poderes, que en un principio estuvieron equilibrados, terminaron poco a poco por neutralizarse el uno al otro, de forma que se llegó a un sistemático círculo vicioso.

Sin embargo, la cuestión de la elección por sufragio universal directo durante estos años, se desplazó del plano comunitario al plano nacional; así, se presentaron proyectos de los gobiernos ante los parlamentos nacionales, donde se pedía que se pusieran en marcha las prescripciones establecidas en el artículo 138 del Tratado de Roma. Estas iniciativas no tuvieron ningún éxito ante la opinión pública europea y este proyecto estuvo relegado al olvido entre 1960 y 1973.

Por fin, en 1973, el Parlamento Europeo desempolvó este viejo

ideal; constatando el envejecimiento del proyecto Dehousse, decidió elaborar un nuevo proyecto, que con la llegada de Valéry Giscard D'Estaing a la presidencia francesa desbloqueó el proceso.

El Parlamento Europeo elaboró un nuevo proyecto (proyecto Patijn) que fue aprobado el 15 de enero de 1975. El Consejo de Ministros en su reunión de París aprobó esta iniciativa que se plasmó en el Acta de 20 de septiembre de 1976. El Acta establecía el marco general por el que habrían de regirse las primeras elecciones al Parlamento Europeo, pero debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo unánime sobre puntos más concretos, como el derecho de voto o el sistema electoral, dejó un amplio margen a los Estados miembros para desarrollar esta norma a través de sus legislaciones nacionales.

Consecuentemente, el sistema de fuentes en las elecciones al Parlamento Europeo tiene un carácter dual: por una parte, las normas comunitarias y, por otra, la legislación nacional. Esta dualidad ha producido un considerable retraso en el establecimiento de un sistema uniforme para todos los Estados miembros, tal y como propone el artículo 138 del Tratado de Roma. Así, ante la falta de acuerdo sobre la adopción de un sistema unitario de elección, los Estados miembros se han limitado a aceptar a nivel comunitario, una serie de principios comunes sobre la organización de las elecciones y han establecido, a nivel nacional, las disposiciones oportunas sobre el sistema electoral.

La regulación electoral revela así la división de competencias entre los principios establecidos por vía comunitaria y las modalidades de su ejecución atribuidas a la competencia nacional. Si bien la coexistencia de estas dos fuentes pone en evidencia la imbricación de las competencias comunitarias y nacionales, su división, por otra parte, parece clara.

Sin embargo, la dualidad de fuentes que regulan las elecciones al Parlamento Europeo hace necesario analizarlas de forma separada:

1. FUENTES COMUNITARIAS

Las disposiciones comunitarias se caracterizan por su complejidad, ya que se entremezclan disposiciones de muy distinta natu-

raleza. Sin embargo, la que tiene importancia esencial en el ámbito electoral es el Acta del Consejo de Ministros de las Comunidades, de 20 de septiembre de 1976, sobre elección de representantes al Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

A. *Marco comunitario del sistema electoral*

Este marco se materializa en la fijación de los principios que establecen la naturaleza de la votación y el reparto de los escaños entre los Estados miembros.

I. El principio del sufragio universal directo aparece recogido en el artículo 1 del Acta: «Los representantes de los pueblos al Parlamento Europeo son elegidos por sufragio universal directo.»

Algunos han visto en esta fórmula la voluntad de los Estados miembros de no ampliar los poderes del Parlamento al ampliar su representatividad.

La afirmación solemne de este principio ha supuesto, sin embargo, un importante paso adelante desde el punto de vista político, ya que constituye, no solamente la consecución de una meta, sino también un compromiso de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros.

Desde un punto de vista histórico, el Parlamento Europeo ha adquirido con el establecimiento del sufragio universal y directo una plena legitimidad democrática.

II. El reparto de escaños entre los Estados miembros que establece el artículo 2 fue objeto de una difícil negociación. Finalmente, el sistema recogido en el artículo 2 del Acta estableció el siguiente reparto:

— República Federal de Alemania ...	81
— Bélgica	24
— Dinamarca	16

— Francia	81
— Irlanda	15
— Italia	81
— Luxemburgo	6
— Holanda	25
— Gran Bretaña	81
— Grecia	24

Se reconocen cuatro categorías: la de los grandes Estados con un número igual de escaños (República Federal de Alemania, Francia, Italia y Gran Bretaña), la de los Estados medios (Holanda, Bélgica y Grecia), la de los Estados pequeños (Dinamarca e Irlanda) y, por último, una cuarta categoría formada por Luxemburgo, con una representación únicamente de seis parlamentarios debido a su escasísima población en relación con el resto de los países de la Comunidad.

El reparto no corresponde, sin embargo, a una aplicación estricta de los principios de representación proporcional, sino que además juegan criterios políticos, especialmente, en relación con los cuatro grandes países debido, sobre todo, a que los inspiradores del Acta no quisieron romper el equilibrio existente.

No ocurría así en el primer proyecto de Convenio que establecía un reparto diferente: Alemania Federal 71, Gran Bretaña 67, Italia 66, Francia 65, Holanda 27, Bélgica 23, Dinamarca 17, Irlanda 13 y Luxemburgo 6. El proyecto original establecía un reparto que respetara más el principio proporcional.

Sin embargo, teniendo en cuenta el número total de miembros parece que la cifra es adecuada para el buen funcionamiento del trabajo parlamentario, máxime cuando la experiencia de los países con régimen democrático demuestra que existe un techo por encima del cual la labor parlamentaria se ve afectada; esta cifra se ha fijado entre los 600 y 700 miembros.

Así el número de escaños fijado por el Acta permite que el aumen-

to de miembros al Parlamento Europeo no suponga un obstáculo para el cumplimiento de sus funciones.

En definitiva, el reparto de escaños fue producto de un compromiso que tuvo en cuenta los siguientes principios: inspirarse en una mayor proporcionalidad, evitar la reducción de escaños, asegurar a los Estados con menor población una representación suficiente capaz de reflejar las diferentes tendencias políticas, y que los grandes Estados tuvieran un número de escaños que les permitiera un reparto territorial justo y equilibrado.

B. *El Estatuto del Parlamentario Europeo*

Las disposiciones sobre el mandato de los parlamentarios europeos, si bien son competencia de cada legislación nacional, cumple con las disposiciones comunitarias que determinan la duración y la naturaleza del mandato, así como el régimen de incompatibilidades.

I. Duración y naturaleza del mandato

El artículo 3 del Acta dispone que los representantes al Parlamento Europeo son elegidos para un mandato de cinco años.

Este período constituye para el Parlamento Europeo el instrumento adecuado para realizar una labor continuada, sin que por ello se vea afectado el principio de la representación popular. La duración del mandato es, sin duda, suficiente para que el Parlamento tenga estabilidad.

El artículo 4, párrafo 1 del Acta determina la naturaleza del mandato al señalar que «los representantes del Parlamento Europeo ejercen su voto de forma individual y personal. Los parlamentarios no pueden recibir instrucciones y no están sujetos a mandato imperativo». Lo que aquí se recoge es la posición del representante europeo que responde, como vemos, a las reglas generales de cualquier democracia parlamentaria.

II. Régimen de incompatibilidades

Los artículos 5 y 6 del Acta establecen el régimen de incompatibilidades; el artículo 5 señala que «la cualidad de representante del Parlamento Europeo es compatible con la de miembro de un Parlamento de un Estado miembro». Este precepto reconoce el doble mandato, que presenta tanto ventajas como inconvenientes; ventajas ya que establece un vínculo entre los parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, inconvenientes, pues crea un *status* particular para una parte de los miembros del Parlamento Europeo. Sin embargo, las elecciones directas tienen por finalidad establecer un mandato europeo con valor independiente del mandato nacional y dar a todos los representantes europeos la posibilidad de consagrarse enteramente a sus tareas. La aplicación de Convenio tiene, pues, por efecto, disociar el mandato nacional del mandato europeo de suerte que la pérdida del mandato nacional no implique automáticamente la del mandato europeo. Sin embargo, ya en las primeras elecciones al Parlamento Europeo, 125 representantes sobre 434 ejercían esta compatibilidad. El doble mandato ha permitido a los líderes de los partidos políticos nacionales disponer de una tribuna europea.

No obstante, la regla de la compatibilidad no se ha seguido por todos los Estados miembros; así, por ejemplo, el artículo 45 de la ley electoral belga al Parlamento Europeo de 1984, prohíbe el doble mandato, lo que podría suscitar su disconformidad con el Acta.

El artículo 6 enuncia las incompatibilidades de los parlamentarios europeos. El espíritu de esta disposición se encuentra analógicamente en lo que establecen las normas nacionales en esta materia, que no es otra que la de asegurar la independencia de los elegidos. Así, el párrafo 1 de este artículo 6 del Acta recoge la incompatibilidad de los parlamentarios europeos con los siguientes cargos:

- Miembro del gobierno de un Estado miembro.
- Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- Juez, Abogado General o Secretario de la Corte Europea.
- Miembro del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea.
- Miembro del Comité Consultivo de la Comunidad Europea

del Carbón y del Acero, o miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

- Miembro de Comités u Organizaciones creadas en virtud o en aplicación de los tratados de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica teniendo como funciones la administración de fondos comunitarios o ejerciendo una función permanente y directa de gestión administrativa.
- Miembro del Consejo de Administración del Comité de Dirección o funcionario del Banco Europeo de Inversiones.
- Funcionario o agente en activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de sus organismos especializados.

Además, cada Estado miembro podrá fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional.

III. Fecha de las Elecciones

El artículo 9 del Acta establece que las elecciones al Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro. Esta fecha se establece para todos los Estados dentro de un mismo plazo.

En un principio, se pensó, para una mayor coordinación de las elecciones, fijar un día común para todos los Estados miembros, sin embargo, no fue posible por imperativos de las tradiciones electorales nacionales.

IV. Sesión Constitutiva

Según el artículo 10 el Parlamento se reúne de pleno derecho el primer martes siguiente al plazo de un mes transcurrido desde la celebración de las elecciones. El Parlamento saliente

cesa en sus funciones cuando se celebra la primera reunión del nuevo Parlamento.

Con esta disposición se trata de garantizar la continuidad necesaria entre el Parlamento cesante y el recién elegido.

V. Verificación de poderes

Según el artículo 11 del Acta, el Parlamento Europeo verifica los poderes de los representantes. A este efecto, conoce de los resultados proclamados oficialmente por los Estados miembros y resuelve las quejas que pudieran plantearse en relación con las disposiciones contenidas en el Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a las que se remite.

En tanto en cuanto no se establezca un régimen electoral europeo uniforme, en cuyo caso sí se podría producir una transferencia del control de la regularidad de las elecciones a una de las instituciones comunitarias como podría ser el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el control de las elecciones europeas es competencia de las instancias nacionales. Sin embargo, esto no significa que el Parlamento Europeo no pueda verificar los poderes de sus representantes, lo que con la elección directa de los mismos confiere a este acto una mayor importancia práctica.

C. *Desarrollo del Acta*

El artículo 13 del Acta otorga al Parlamento Europeo un derecho de iniciativa para desarrollar sus propias disposiciones. Así, el Parlamento puede remitir una proposición al Consejo, el cual, después de consultar a la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación del Acta. El precepto prevé también la constitución de una comisión de concertación Consejo-Parlamento para llegar a un acuerdo sobre dichas medidas.

Este derecho de iniciativa del Parlamento puede considerarse como una prolongación del derecho de proposición que le otorga el artículo 138 párrafo 3 del Tratado de Roma.

Así, el Parlamento ha utilizado este procedimiento en su Resolución de 15 de septiembre de 1983, en la que invita al Consejo a adoptar un estatuto común para todos los miembros del Parlamento Europeo. Esta resolución establece los principios de este estatuto común y encarga a la Mesa del Parlamento que presente al Consejo una proposición que tome en cuenta dichos principios. La decisión de la Mesa se estableció el 29 de octubre de 1983, en ella se recogía un reglamento para la utilización de los créditos destinados a la financiación de los gastos electorales de 1984.

La financiación, que representa 40 millones de ECU's, supuso un gran beneficio para los partidos políticos, así como reveló el poder de organización del Parlamento Europeo y el desarrollo del Acta.

2. LEGISLACIÓN NACIONAL

Analizadas las fuentes comunitarias nos corresponde hacerlo con las legislaciones nacionales. Estas, con la excepción de Grecia, tardaron casi dos años en aprobarse, desde la primera, la ley electoral francesa, promulgada el 30 de junio de 1977, hasta la última, el 25 de febrero de 1979 por Luxemburgo.

Los Estados comunitarios han abordado de forma muy diferente la legislación nacional sobre las elecciones europeas. Algunos como Holanda, han preferido aplicar la legislación electoral nacional a las elecciones europeas, salvo disposición contraria expresada en la ley; su legislación adopta, pues, la forma de modificación a la ley electoral ordinaria. En otros países como Irlanda se han aprobado legislaciones específicas, que rigen sólo para las elecciones europeas. Lo más corriente, sin embargo, es una posición intermedia. La ley hace referencia en determinados puntos a las disposiciones de la legislación ordinaria a la que se reenvía. A pesar de estas diferencias formales, las legislaciones de los Estados comunitarios tienen gran similitud: derecho de voto, elegibilidad e incompatibilidades, determinación de circunscripciones, candidaturas, sistemas de elección, recursos, etc. El análisis de los distintos sistemas electorales nos permite ver sus analogías y diferencias, así como la posibilidad

de establecer un sistema electoral uniforme para todos los Estados miembros.

A. BÉLGICA

La ley de 16 de noviembre de 1978 sobre elecciones al Parlamento Europeo aparece como un compromiso entre las dos comunidades lingüísticas: la flamenca y la valona.

En efecto, como consecuencia del llamado Pacto de Egmont, de mayo de 1977, entre los partidos políticos, el problema de las dos comunidades se resolvió mediante el compromiso de establecer dos colegios electorales, uno francés y otro holandés, y tres circunscripciones electorales, la flamenca, la valona y la ciudad de Bruselas. Con ello, se resolvía el problema más importante, el del establecimiento de las circunscripciones electorales que llevaba aparejada el de las comunidades lingüísticas. Se impuso, pues, la tesis de las tres circunscripciones a pesar de que LEO TINDEMANS era partidario de la circunscripción única.

Otro problema que se planteó en un principio y también relacionado con las dos comunidades, fue el del número de parlamentarios. Así, en el curso de las negociaciones en el seno del Consejo de Ministros de la Comunidad sobre el Acta de 1976, los belgas solicitaron 24 parlamentarios en lugar de los 25 que se le asignaron, a fin de que tanto flamencos como valones tuvieran, cada uno, doce representantes. Sin embargo, el Gobierno belga tuvo que dar marcha atrás en esta iniciativa, ya que no tuvo en cuenta la capitalidad de Bruselas que planteaba toda una serie de problemas como si debía formar una circunscripción electoral independiente o si dado que existe una mayor población francófona, ello supondría un desequilibrio en beneficio de los franco parlantes. Sin embargo, esta proposición no prosperó, llegándose también a un compromiso consistente en el siguiente sistema: trece escaños para los flamencos y once para los valones, los capitalinos podrían elegir entre votar en uno u otro colegio electoral.

a) *Derecho de voto*

Al igual que ocurre en las elecciones nacionales, el derecho de voto se otorga a todos los ciudadanos belgas mayores de edad inscritos en el censo.

El voto sigue siendo obligatorio, lo mismo que para las elecciones nacionales, aunque en un principio se pensara que su mantenimiento no era conveniente para este tipo de elección.

Por otra parte, la ley de febrero de 1984 permite a los ciudadanos de otros Estados miembros de la Comunidad Europea ser electores en Bélgica si tienen residencia en el país superior a tres años y su legislación nacional no les permite votar en Bélgica a favor de los candidatos de su país de origen. Los ciudadanos de todos los Estados comunitarios que no autorizan el voto por correo podrán beneficiarse, a petición propia, del derecho de voto. Para estos últimos, el voto es, pues, obligatorio. Esta misma ley confiere a los electores belgas residentes en otros países de la Comunidad, el derecho de voto por correo.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Son elegibles los ciudadanos belgas mayores de veintiún años y residentes en Bélgica o en otro Estado miembro de la Comunidad. Deben hablar francés o alemán si se presentan por la circunscripción electoral valona, y holandés si se presentan por la circunscripción flamenca.

El régimen de incompatibilidades previsto para las elecciones nacionales se aplica en su integridad a los parlamentarios europeos; vienen, pues, a sumarse a las establecidas en el Acta de 1976. Sin embargo, la ley electoral belga establece la incompatibilidad entre el mandato nacional y el europeo. Esta disposición sería, en principio, contraria al artículo 5 del Acta, que establece explícitamente la compatibilidad del doble mandato. Sin embargo, esta interpretación sería incompleta si no nos referimos al artículo 6, párrafo 2 del Acta, que autoriza a cada Estado miembro a establecer el régimen de incompatibilidades aplicables al ámbito nacional.

c) *Candidaturas*

Los candidatos deben presentarse por cinco parlamentarios que pertenezcan al mismo grupo lingüístico o por mil electores pertenecientes a la circunscripción electoral por la que se presenta el candidato.

En principio, la candidatura es una candidatura de lista, pero pueden presentarse también candidatos aislados, en cuyo caso forman ellos solos una sola lista.

No es necesario que las listas contengan tantos candidatos como escaños a cubrir, aunque todo candidato debe presentarse acompañado por un suplente.

d) *Circunscripciones electorales*

El artículo 4 de la ley belga sobre elecciones al Parlamento Europeo establece tres circunscripciones electorales:

1. La circunscripción electoral flamenca, que comprende el territorio que cubre las regiones lingüísticas holandesas.
2. La circunscripción electoral valona, que comprende el territorio que cubre las regiones lingüísticas francesa y alemana.
3. La circunscripción electoral de Bruselas, que coincide con el territorio de la ciudad tal y como se fije el noveno día anterior a las elecciones.

Hemos señalado ya las dificultades que se produjeron en la elaboración de la ley respecto de este problema, llegándose al compromiso de crear tres circunscripciones, si bien únicamente con dos colegios electorales: uno francés y otro holandés. Los electores de la circunscripción electoral valona pertenecen al colegio francés y los de la circunscripción flamenca al holandés. Los electores de la circunscripción de Bruselas pueden elegir entre votar en una u otra circunscripción.

A través de este sistema se pretende resolver el problema.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral es el de representación proporcional con aplicación de la regla D'HONDT, sistema que también se utiliza en las elecciones nacionales.

El elector puede votar por una lista o por un candidato de una lista, por lo que se recoge el sistema de voto preferencial. Los escaños obtenidos por cada lista se atribuyen según el orden preferencial expresado por los electores.

f) *Contencioso electoral*

La verificación de los resultados, así como el régimen de incompatibilidades se controla por la Cámara de Representantes belga.

DINAMARCA

Dinamarca aprobó su ley electoral al Parlamento Europeo el 2 de diciembre de 1977, al mismo tiempo que la ratificación del Acta de 20 de septiembre de 1976.

Los problemas que se plantearon en los debates de esta ley fueron, por una parte, la instauración obligatoria del doble mandato y la necesidad de celebrar simultáneamente elecciones nacionales y europeas, y por otra, la representación de los pequeños partidos.

Ninguno de estos problemas han sido resueltos satisfactoriamente en la ley. Así, si bien el gobierno era partidario de instaurar el doble mandato y la celebración simultánea de elecciones nacionales y europeas, el Folketing no consideró conveniente recoger estos dos puntos en la ley.

Por lo que respecta a la representación de los pequeños partidos y a pesar de sus esfuerzos por evitar que las grandes formaciones políticas se vieran demasiado favorecidas, la ley intenta evitar un excesivo pluripartidismo y, sobre todo, la aparición de

nuevos partidos. En efecto, teniendo en cuenta que ya son quince las formaciones políticas representadas en el Folketing danés, la ley electoral al Parlamento Europeo establece que todos los partidos que no tengan representación parlamentaria deben obtener, al menos, las firmas del 2 por 100 de los electores que hubieran ejercido su derecho de voto en las elecciones legislativas anteriores para poder presentar candidaturas a las elecciones europeas; con ello se agravan los requisitos para la presentación de candidatos, lo que favorece evidentemente, a las fuerzas políticas representadas en el Folketing.

a) *Derecho de voto*

El voto se otorga a los ciudadanos daneses mayores de dieciocho años, legitimados para concurrir a las elecciones al Folketing. Los daneses que residan en otros países comunitarios pueden ejercer su derecho al voto inscribiéndose en una lista especial abierta en la ciudad de Copenhague.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

La cualidad de elector se asimila a la de elegible, siendo el sistema de incompatibilidades el establecido en el Acta comunitaria, sin que la ley nacional exprese requisitos adicionales al respecto.

c) *Candidaturas*

Se establece el sistema de lista; ésta no puede contener más de veinte candidatos, para proveer quince puestos, ya que el puesto dieciséis estaba atribuido a Groenlandia antes de su salida de la Comunidad.

Las listas se presentan por los partidos con representación parlamentaria. Aquellas formaciones políticas que no estén representadas en el Folketing necesitan la firma del 2 por 100 de los electores que ejercieron su voto en las últimas elecciones parlamentarias

nacionales, este porcentaje, que viene a representar alrededor de 62.000 firmas, supone, lógicamente, un obstáculo para la aparición de nuevos partidos, favoreciendo, pues, a aquellos que cuentan ya con una representación en el Parlamento.

Las listas electorales son abiertas, por lo que se permite el voto preferencial.

d) *Circunscripción electoral*

La circunscripción electoral es única, la explicación viene dada por el número tan reducido de escaños a cubrir, quince, lo que previsiblemente, haría imposible el juego de la representación proporcional, si Dinamarca se dividiese en circunscripciones electorales.

La circunscripción electoral única beneficia también a los grandes partidos políticos.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral previsto por la ley es el de representación proporcional con aplicación de la regla D'HONDT. Los restos se reparten a la media más alta, lo que supone una variación importante respecto de las elecciones nacionales en las que el reparto de restos se hace en función, no de la media, sino en función del cómputo total de los votos. El sistema de la media más alta beneficia más a los grandes partidos. Sin embargo, y para salvar esta disposición, los pequeños partidos han utilizado la técnica de las coaliciones.

Para la asignación de los candidatos elegidos dentro de las listas, se tienen en cuenta el voto preferencial de los electores, salvo que el partido haya expresado con anterioridad que su lista era cerrada.

f) *Contencioso electoral*

Los recursos contencioso-electorales, que han de presentarse dentro de la semana siguiente a la celebración de las elecciones, se resuelven por el Folketing.

HOLANDA

El sistema electoral holandés se regula por la ley de 13 de diciembre de 1978 sobre elecciones de los miembros del Parlamento Europeo, y por la ley de 27 de enero de 1982, por la que se modifican las disposiciones en materia de convocatoria de la Ley de elecciones europeas.

La legislación holandesa tiende a favorecer a los grandes partidos políticos en la medida en que establece un sistema de representación proporcional con reparto de restos a la media más alta en el marco nacional, sistema que, como hemos visto, también es el utilizado en Dinamarca.

a) *Derecho de voto*

Disponen del derecho de voto todos los ciudadanos holandeses mayores de dieciocho años y residentes en Holanda o en otros Estados comunitarios. También el derecho de voto está abierto a los ciudadanos comunitarios residentes en Holanda, siempre y cuando su legislación nacional no les permita ejercer este derecho fuera de su país de origen.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Los ciudadanos holandeses mayores de veinticinco años que estén en posesión de sus derechos civiles y políticos pueden presentar su candidatura al Parlamento Europeo. Las incompatibilidades son las mismas que para los parlamentarios nacionales, es decir, que además de las prescritas en el Acta comunitaria, el mandato del parlamentario europeo en Holanda es incompatible con: miembro del gobierno, vicepresidente o miembro del Consejo de Estado, Fiscal general o abogado del Consejo Superior, miembro o suplente de la Cámara regional de Cuentas y Comisario Real de una provincia.

c) *Candidaturas*

Las listas de candidatos al Parlamento Europeo pueden contener hasta cuarenta nombres, aunque sólo sean veinticinco los escaños a

cubrir, estableciéndose como único requisito para su presentación el depósito de 18.000 florines si no han sido presentados por un grupo político que tenga representación en el Parlamento Europeo.

Asimismo, se establece la posibilidad de que las listas puedan «emparentarse» antes de la elección, lo que significa un beneficio para los pequeños partidos.

d) *Circunscripción*

En este país con una vieja tradición del sistema proporcional se ha adoptado la circunscripción única nacional.

e) *Sistema electoral*

La ley reguladora de las elecciones de los miembros del Parlamento Europeo adoptó el sistema de representación proporcional con aplicación de la Regla D'HONDt.

Para conseguir representación parlamentaria se necesita obtener, al menos, el 4 por 100 de los votos emitidos. Los electores pueden votar por una lista o por un candidato individual, con lo que se recoge el voto preferencial.

f) *Contencioso electoral*

La Cámara Alta es la que conoce y resuelve los recursos electorales.

LUXEMBURGO

La aprobación del sistema electoral al Parlamento Europeo no presentó graves problemas en Luxemburgo. Sin embargo, puede decirse que su legislación es de las más completas y pormenorizadas de los países comunitarios, ya que se compone de las siguientes

normas: Ley de 25 de febrero de 1979 sobre elección directa de representantes luxemburgueses al Parlamento Europeo; Ley de 25 de febrero de 1979 sobre organización de elecciones simultáneas para el Parlamento Europeo y la Cámara de Diputados; Ley de 14 de marzo de 1984 completando y modificando la ley electoral al Parlamento Europeo, y Ley de 14 de marzo de 1984 que completa la ley electoral y por la que se organiza el voto por correspondencia para las elecciones legislativas y europeas.

a) *Derecho de voto*

Tienen derecho a voto los ciudadanos mayores de dieciocho años que gocen de sus derechos civiles y políticos.

Los ciudadanos residentes en el extranjero pueden votar por correspondencia.

El voto es obligatorio, al igual que en Bélgica.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Son elegibles los ciudadanos de Luxemburgo mayores de veintiún años.

Las incompatibilidades para los parlamentarios europeos vienen a coincidir con las establecidas para los parlamentarios nacionales.

c) *Candidaturas*

Cada lista debe estar formada por seis candidatos y presentada por veinticinco electores, por un diputado nacional o por tres concejales. Las listas pueden también contener un número de suplentes igual al de titulares.

d) *Circunscripción*

La circunscripción para las elecciones europeas es única.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral es el de representación proporcional a la media más alta (sistema HAGENBACH-BISCHOFF).

Cada elector dispone de seis votos que puede otorgar a un solo candidato, a los seis candidatos de una misma lista o a seis candidatos de listas diferentes.

Los escaños se reparten entre los candidatos de cada lista en función de las preferencias de los electores; hay, pues, voto preferencial.

f) *Contencioso electoral*

La ley, en este punto, es la más comunitaria de todas, ya que establece que sólo el Parlamento Europeo puede verificar los poderes de sus representantes y resolver los recursos que puedan plantearse. Por el contrario, las quejas referentes a la legislación nacional se regulan por la Cámara de Diputados.

GRAN BRETAÑA

Ley de elecciones a la Asamblea Europea aprobada por el Parlamento británico el 4 de mayo de 1978, estuvo precedida por un polémico debate referente no ya al sistema electoral que habría de regular las elecciones al Parlamento Europeo sino al propio cuestionamiento de la elección por sufragio universal y directo.

El Referéndum de 1975 sobre la conveniencia de la adhesión a la Comunidad, a pesar de ser favorable, contó con la oposición del Partido Laborista, que se pronunció en contra de las elecciones directas.

El principal problema era, sin embargo, la adopción del sistema electoral. Había poderosas razones a favor de la implantación del sistema proporcional con el consiguiente abandono del tradicional sistema mayoritario uninominal a una vuelta. Por un lado estaba el Pacto entre Laboristas y Liberales de marzo de 1977 para evitar

la disolución del Parlamento y la convocatoria de nuevas elecciones, por otro, estaba la corriente favorable al proceso de descentralización («devolution») de Escocia y Gales, que habría podido conducir a un sistema electoral que permitiese una representación regional y asegurase a los liberales un número de escaños proporcional a su importancia electoral.

El proyecto de Ley del Gobierno laborista iba, pues, en este sentido, ya que proponía un sistema proporcional sobre la base de listas regionales. Sin embargo, el Parlamento se pronunció a favor del tradicional sistema mayoritario, pensando que podría ser el primer paso para abandonar dicho sistema a plazo medio en las elecciones nacionales. Gran Bretaña es, pues, el único Estado miembro de la Comunidad que no ha establecido un sistema de representación proporcional.

a) *Derecho de voto*

El derecho de voto al Parlamento Europeo se equipara al derecho de voto en las elecciones nacionales, es decir, son electores todos los ciudadanos británicos mayores de dieciocho años que, gozando de sus derechos civiles y políticos, tengan su residencia en Gran Bretaña.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Pueden ser candidatos al Parlamento Europeo los ciudadanos británicos mayores de veintiún años que gocen de sus derechos civiles y políticos.

Por primera vez en la historia de Gran Bretaña son elegibles los Lores y los miembros del clero.

Sin embargo, los miembros de la Cámara de los Lores que son «Lords of Appeal in Ordinary», es decir, los «Law Lords», magistrados que componen el Comité Judicial de la Cámara y son jueces del Alto Tribunal de Apelación (High Court of Appeal), así como

las personas que no puedan presentarse como candidatos a la Cámara de los Comunes, no son elegibles al Parlamento Europeo.

c) *Candidaturas*

Cada candidatura ha de estar apoyada por treinta electores y acompañada de una fianza de 600 libras que serán reembolsadas únicamente si el candidato obtiene 1/8 de los votos emitidos.

Al optar el Parlamento por el sistema mayoritario, se acordó también mantener las candidaturas uninominales.

d) *Circunscripciones*

El problema que se planteó al continuar con el sistema mayoritario uninominal era el de dividir el territorio del Reino Unido en 81 circunscripciones electorales, manteniendo un cierto equilibrio entre ellas en función de la población, problema de difícil solución si se tiene en cuenta su diferencia con las 630 circunscripciones existentes para cubrir los escaños de la Cámara de los Comunes.

Con independencia del caso especial de Irlanda del Norte, a la que la ley le otorga tres escaños, los otros 78 restantes se distribuyen de la siguiente forma: sesenta y seis para Inglaterra, ocho para Escocia y cuatro para País de Gales. La «Boundary Commission» fue la encargada de establecer el reparto y fijar las circunscripciones. Así, cada circunscripción europea debe corresponder al menos a dos circunscripciones nacionales, y una circunscripción nacional no puede dividirse en dos circunscripciones europeas. Cada circunscripción debe tener un número similar de electores.

e) *Sistema electoral*

El sistema mayoritario uninominal se basa en el principio «the first pass the post», es decir, solamente saldrá elegido en cada circunscripción el candidato que haya obtenido mayor número de

votos. Con ello se mantiene el equilibrio del «two parties system», que no se ve afectado con las elecciones europeas. En Irlanda del Norte, el sistema de voto único transferible se mantiene, al igual que ocurre en las elecciones nacionales.

Las vacantes se cubren mediante la celebración de elecciones parciales.

f) *Contencioso electoral*

La resolución de los recursos electorales es competencia de la «High Court» en Inglaterra y Gales, del Tribunal Supremo en Escocia y del Tribunal de Justicia en Irlanda del Norte.

IRLANDA

La ley para la elección de la Asamblea Europea de 8 de septiembre de 1977 fue aprobada por el Parlamento irlandés sin grandes dificultades.

De forma general, la ley irlandesa ha trasladado a las elecciones europeas el sistema electoral tradicional, es decir, el «single transferable vote», sistema de representación proporcional que constituye el sistema de voto único transferible practicado en las elecciones nacionales.

Otra particularidad de la legislación irlandesa es la aceptación del voto de los ciudadanos comunitarios que residen en el país.

a) *Derecho de voto*

Todos los ciudadanos irlandeses o comunitarios gozan del derecho de voto siempre que sean mayores de edad y estén domiciliados en alguna de las circunscripciones irlandesas.

Los irlandeses establecidos en el extranjero no tienen derecho de voto, ya que la mayoría de ellos residen en Gran Bretaña, donde se les reconoce este derecho. La legislación irlandesa permite ade-

más, basándose en criterios de reciprocidad, a los ciudadanos británicos ejercer el derecho de voto en Irlanda.

Sin duda, la solución irlandesa es la más europea e integracionista, ya que recoge la idea de que los electores designan a los representantes de los pueblos europeos y no de las colectividades nacionales.

En efecto, en Irlanda se ha aceptado el voto de los ciudadanos comunitarios residentes en el país, bien entendido que votan a los candidatos irlandeses y en la medida en que tales ciudadanos no voten en las embajadas o consulados por candidatos de sus países de origen a fin de evitar el doble voto.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

El régimen de elegibilidad al Parlamento Europeo se asimila con el régimen general nacional, así, tanto las inelegibilidades como también las incompatibilidades nacionales vienen a añadirse a las previstas en el Acta comunitaria de 20 de septiembre de 1976.

c) *Candidaturas*

Como ya hemos señalado, el sistema electoral irlandés al Parlamento Europeo no es más que una trasposición del sistema electoral nacional. Los quince representantes irlandeses se eligen en cuatro circunscripciones electorales.

El sistema de representación es proporcional, aunque el candidato puede hacer que figure además de su nombre, el de su partido.

En la presentación de las candidaturas se exige un depósito de mil libras, que será devuelto si el candidato obtiene al menos un número de votos igual a la tercera parte del cociente electoral. Cada candidato sólo puede presentarse por una circunscripción electoral.

Todos los candidatos aparecen impresos en la misma papeleta por orden alfabético. El elector vota por un solo candidato, pero

puede expresar también su preferencia por otros candidatos para el caso de que el candidato elegido en primer lugar haya obtenido el número necesario de votos para salir elegido.

d) *Circunscripciones electorales*

La República de Irlanda se divide en cuatro circunscripciones electorales que se reparten los quince escaños con los que cuenta: Dublín (cuatro escaños), Connacht-Ulster (tres escaños), Leinster (tres escaños) y Munster (cinco escaños).

e) *Sistema electoral*

Como ya hemos señalado con anterioridad, el sistema electoral irlandés se basa en la representación proporcional (sistema Hare), con voto uninominal y transferible, lo que le da cierta complejidad. Los electores votan, pues, a un solo candidato aunque pueden expresar también sus preferencias por otros (voto preferencial) los cuales figuran todos en una sola lista.

El cociente electoral se determina dividiendo el número total de votos emitidos por el número de escaños a cubrir más uno. Los candidatos se clasifican en función de las preferencias de los electores, por lo que todo candidato que obtenga el cociente electoral será elegido. Si sobrepasa dicho cociente, sus votos sobrantes se imputarán a los otros candidatos en función de las segundas preferencias del elector.

Si un candidato no obtiene el número de votos exigidos por el cociente electoral no podrá ser proclamado electo y sus votos se aplicarán a las segundas preferencias del elector. En el caso de que queden escaños por cubrir y ningún candidato haya alcanzado el cociente electoral, saldrá elegido el que obtenga mayor número de votos aunque no alcance dicho cociente.

Este sistema permite una personificación de la votación, pero la experiencia demuestra que los electores expresan más sus preferencias en función de los partidos que de las personas, es decir, que

normalmente las preferencias van también a candidatos del mismo partido.

El reducido número de escaños con que cuenta Irlanda y su división en circunscripciones electorales produce una evidente ventaja para las grandes formaciones políticas.

En caso de quedar vacante un escaño, la ley no tiene previsto ni la sustitución por candidatos suplentes ni la convocatoria de elecciones parciales. Así, toda vacante que se produzca será cubierta por el Dail irlandés a propuesta del partido político al que se le atribuyó dicho escaño. Este sistema de designación indirecta o de segundo grado está en contradicción con el artículo 1 del Acta de 1976 que establece que los representantes se elegirán por sufragio universal.

f) *Contencioso-electoral*

De los recursos electorales conoce la High Court, que pueden ser presentados por todo elector, aunque se exige una fianza judicial de 5.000 libras para su interposición.

ITALIA

La ley italiana de 18 de enero de 1979 sobre elecciones de representantes al Parlamento Europeo fue objeto de una lenta y ardua elaboración.

Los dos grandes problemas que se plantearon fueron el de la circunscripción electoral, si ésta debía ser única nacional o, por el contrario, debían establecerse circunscripciones regionales y un segundo problema, íntimamente relacionado con el primero, referente a la representación de los pequeños partidos. Los partidos republicano, socialdemócrata y liberal querían establecer un sistema de reparto de escaños que no supusiera una primacía absoluta de los grandes partidos, la democracia cristiana y los comunistas.

Se llegó así a un compromiso basado en el sistema de representación proporcional, siguiendo el ejemplo irlandés de Hare, con cinco circunscripciones electorales, que permite agrupar, a nivel nacional, los votos obtenidos por cada candidatura, lo que evidentemente, beneficia a los pequeños partidos políticos.

a) *Derecho de voto*

Todos los ciudadanos italianos mayores de dieciocho años inscritos en el censo electoral pueden ejercer su derecho de voto.

Asimismo, se admite el voto por correspondencia para los electores italianos residentes en el extranjero.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Son elegibles todos los electores mayores de veinticinco años. Junto a las inelegibilidades establecidas en el Acta de 1976, la ley italiana incorpora los cargos de Presidente del Consejo Regional y de Asesor Regional.

La Oficina electoral nacional se pronuncia sobre las incompatibilidades, cuya decisión puede ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelación de Roma.

c) *Candidaturas*

Los candidatos de las cinco circunscripciones electorales en las que se divide Italia se eligen en base al sistema de representación proporcional por lista. Está prohibido presentarse como candidato en dos o más listas de una misma circunscripción electoral, aunque sí se puede ser candidato en distintas circunscripciones. El número de candidatos en cada circunscripción es variable en función de la población: Italia noroccidental entre ocho y veintidós candidatos, Italia nororiental entre cinco y quince candidatos, Italia central entre seis y dieciséis candidatos, Italia meridional entre siete y diecinueve candidatos e Italia insular entre tres y nueve candidatos.

Las listas presentadas por agrupaciones de electores o partidos sin representación parlamentaria, deben estar suscritas, al menos, por 30.000 firmas, de las cuales 3.000 han de pertenecer a la circunscripción por la que se presentan. Esta formalidad no se exige, pues, para partidos o coaliciones con representación parlamentaria.

Las candidaturas presentadas por los partidos políticos que representen a las minorías de lengua francesa en el Valle de Aosta, de lengua alemana en la provincia de Bolzano y de lengua eslava en la provincia de Friuli-Venecia-Julia, pueden «emparentarse» con las de un partido nacional que presente candidatura en todas las circunscripciones del país.

d) *Circunscripciones electorales*

Italia está dividida en cinco circunscripciones electorales:

1. Italia Noroccidental cuya sede es Milán y compuesta por Piamonte, Valle de Aosta, Liguria y Lombardia.
2. Italia Nororiental, cuya sede es Venecia y que comprende las regiones del Veneto, Trentino-Alto-Adigio, Friuli-Venecia-Julia y Emilia Romagna.
3. Italia central, compuesta por Toscana, Umbría, Marche y Lacio, con sede en Roma.
4. Italia Meridional, cuya sede es Nápoles y que abarca Abruzzi, Molise, Campaña, Puglia, Basilicata y Calabria.
5. Italia insular, que comprende Sicilia y Cerdeña y tiene su sede en Palermo.

Vemos, pues, que se sigue el criterio de establecer circunscripciones regionales.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral es el de representación proporcional, aunque con voto preferencial, de tal manera que cada elector puede expresar su preferencia en la primera circunscripción a tres candidatos, a dos en la segunda, tercera y cuarta circunscripción y por uno en la quinta. El cociente electoral se calcula a escala nacional dividiendo el total de votos emitidos por el número de escaños a cubrir. Cada lista obtiene tantos puestos como número de votos obtenidos se contenga en el cociente electoral. Los puestos restantes se reparten según el método de los restos más altos. Todas las listas participan en la distribución de restos, hayan obtenido o no el número de votos equivalente al cociente electoral.

A continuación, se hace el reparto de escaños obtenidos por cada lista entre las circunscripciones. Esta operación se hace sobre la base de un cociente de lista que resulte de dividir el número total, a nivel nacional, de votos de cada lista, por el número de escaños atribuidos a la lista.

Cada lista regional obtiene tantos escaños como veces contenga el cociente electoral. Los escaños restantes se atribuyen conforme al sistema de restos más elevados. Las listas «emparentadas» cuentan como una sola lista.

Por último, los escaños se reparten entre los candidatos de una misma lista, en función del voto preferencial. En el caso de listas emparentadas si ningún candidato de una minoría lingüística ha obtenido escaño, se le atribuye el último escaño que haya obtenido la lista en la que se encuadra, a condición de que haya obtenido al menos 50.000 votos.

Un candidato puede salir elegido por varias circunscripciones. En ese caso, opta por una de ellas y en las demás será sustituido por el siguiente candidato de su lista más votado.

Ocurre lo mismo, en caso de vacante, que será ocupada por el candidato de la misma lista más votado.

f) *Contencioso-electoral*

Los recursos contencioso electorales se resuelven en primera instancia por el Tribunal de Apelación de la circunscripción electoral de que dependan. Existe recurso de casación. La acción está abierta a cualquier elector dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de los candidatos elegidos en el «Boletín Oficial».

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Alemania Federal adoptó su ley electoral al Parlamento Europeo el 16 de junio de 1978 (Eu WG) fruto de un acuerdo entre los intereses del Bund (poder central) y los Länder (Estados federados) que retrasaron la aprobación de la ley.

En efecto, si la elección al Parlamento Europeo por sufragio universal directo tuvo una gran acogida en la República Federal, ya que el Bundestag autorizó su ratificación por unanimidad, el establecimiento del sistema electoral no tuvo el consenso de todas las fuerzas políticas.

El problema que se planteó era si se debía establecer una circunscripción única o si, por el contrario, la circunscripción para las elecciones al Parlamento Europeo debían coincidir con el Länder. Si se adoptaba la primera opción la Unión Social Cristiana, CDS (Christlich Soziale Union) partido bávaro aliado de Unión Cristiana Democrática, CDU (Christlich Demokratische Union) tendría que presentarse, o bien en lista independiente, o bien en una lista conjunta con el CDU, lo que suponía un desequilibrio general del sistema de partidos en la República Federal, de ahí que la democracia cristiana alemana fuese partidaria de establecer circunscripciones electorales a nivel de Länder, lo que resolvía el problema del partido de Strauss. Sin embargo, el gobierno socialdemócrata proponía el sistema de lista federal única.

El Bundestag aprobó el proyecto presentado por el gobierno, pero el Bundesrat, donde la oposición cristiana era mayoritaria, interpuso su veto. La ley de junio de 1978 que se aprobó más tarde, establece una solución de compromiso, dejando abierta la elección

entre una lista federal o listas de Länder, que eventualmente podían unirse a nivel nacional.

El otro problema que se planteaba, la representación de Berlín, donde la URSS niega que forme parte de la República Federal y, por consecuencia, pueda estar representada en el Parlamento Europeo, se resolvió manteniendo el sistema vigente: los tres parlamentarios de Berlín al Parlamento Europeo continuarían siendo designados por la Dieta berlinesa. Estos miembros gozan de los mismos derechos que el resto de los parlamentarios europeos.

a) *Derecho de voto*

La ley otorga el derecho de voto a todos los ciudadanos alemanes que tengan la cualidad de electores en las elecciones nacionales. También se otorga este derecho a los alemanes que el día de las elecciones residan en otro Estado de la Comunidad, durante un período mínimo de tres meses. La edad electoral es de dieciocho años.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

La edad para ser candidato es, también de dieciocho años.

A las incompatibilidades recogidas en el Acta comunitaria de 1976, la ley alemana añade la prohibición de acumular el mandato europeo con la Presidencia de la República, con la Secretaría de Estado para Asuntos Parlamentarios, con la de miembro de los Gobiernos de los Länder y de magistrado del Tribunal Constitucional Federal. Asimismo, la pertenencia a un partido político o a una organización declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Federal supone la pérdida del escaño y la imposibilidad de reemplazar al parlamentario excluido; el escaño queda, pues, vacante.

Sin embargo, establece la compatibilidad entre el mandato al Parlamento Europeo y el Bundestag, pero no así al Bundesrat. Esta disposición es fruto de una interpretación estricta del bicamera-

lismo federal, que entiende que el Bundesrat no representa a la totalidad del pueblo alemán, sino a los Länders, por lo que sus miembros no pueden considerarse compatibles con el mandato europeo.

c) *Candidaturas*

La legislación alemana regula muy detalladamente la presentación de candidaturas al Parlamento Europeo.

El derecho para presentar candidaturas se reconoce a los partidos y organizaciones con sede, actividad u órganos directivos en algún país miembro de la Comunidad. Se trata, pues, de un sistema muy abierto, que permite presentar candidaturas a nivel europeo a condición de que contengan candidatos alemanes. Esta solución contrasta con el espíritu restrictivo de la legislación francesa, como luego tendremos ocasión de ver.

Las listas de candidatos se pueden presentar tanto a nivel de Land como a nivel federal. En el primer caso un mismo candidato puede presentarse en varias listas de Land; estas listas pueden agruparse para el cálculo de los resultados a nivel de todo el Estado en general.

La ley también establece mayores exigencias para la presentación de candidaturas por partidos que no están representados ni en el Parlamento Europeo ni en el Bundestag, ni en la Dieta de un Land con cinco miembros como mínimo. En este caso, la candidatura deberá estar apoyada por la firma de 1.000 electores, sin que, sin embargo, pueda sobrepasar los 2.000 si la candidatura se presenta a nivel de Land; si la candidatura se presenta a nivel federal, el máximo de firmas autorizado es de 4.000.

El artículo 10 de ley traslada a los candidatos europeos las disposiciones aplicables para la designación de los candidatos federales. El principio se basa en que los candidatos y sus suplentes deben ser designados democráticamente por una asamblea general de delegados o afiliados del partido. La violación de esta disposición autoriza a la Comisión electoral a rechazar la candidatura. Cada

candidato puede contar con un suplente que le sustituya en caso de renuncia, muerte o incompatibilidad. A falta de suplente, será reemplazado por el primer candidato no elegido de su lista.

d) *Campaña electoral*

La característica esencial de la campaña electoral al Parlamento Europeo reside en la extensión del sistema de financiación de los partidos políticos que presentan candidaturas a estas elecciones.

Se trata de un reembolso de los gastos electorales sobre la base de 3,50 marcos por voto emitido. Este reembolso sólo se otorga a los partidos que hayan obtenido, al menos, el 0,5 por 100 de los sufragios emitidos en todo el territorio federal, lo que representa alrededor de 141.000 votos. Puede obtenerse un anticipo de esta suma, el 20 por 100 del total, tomando como base las elecciones precedentes.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral que establece la ley es el de representación proporcional con aplicación de la regla D'HONDT. Para obtener representación es necesario haber conseguido al menos el 5 por 100 de los votos.

El recuento se hace a nivel federal, las listas de los Länders que se hubieran unido se consideran como una única lista. A continuación, se procede al reparto de escaños entre las listas federales o de los länder unidas, en función de los resultados obtenidos por cada una de ellas; siempre tomando como base el sistema D'HONDT.

f) *Contencioso-electoral*

Los recursos en materia de elecciones europeas se resuelven según el derecho electoral común.

Al Bundestag corresponde verificar la validez del escrutinio, pero

está prevista la posibilidad de recurrir sus decisiones ante el Tribunal Constitucional Federal.

FRANCIA

Francia fue el primer Estado comunitario que aprobó la ley electoral al Parlamento Europeo, ya que entre el 15 y el 30 de junio de 1977, las dos Cámaras ratificaron, respectivamente, el Acta de 1976 y la adopción de la ley electoral europea. La explicación de tanta rapidez se encuentra en que, por una parte, el Consejo Constitucional, en su resolución de 30 de diciembre de 1976, haciendo las veces de tercera Cámara, estableció que toda ley electoral al Parlamento Europeo que no siguiera los principios establecidos por él caerían en inconstitucionalidad, y, por otro lado, la minoría de los «gaullistas históricos» con Michel Debré a la cabeza, insistió en que el proyecto de ley debía aprobarse con toda rapidez para evitar las campañas de los movimientos regionales o de inspiración federal en favor de un sistema de elecciones basado en circunscripciones regionales.

Sin embargo, no se pudo evitar que surgiera la polémica. Esta se planteó en el mismísimo plano constitucional, pues algunos sectores políticos consideraban que para aprobar el Acta de 20 de septiembre de 1976, era necesario, previamente, reformar la Constitución.

Para clarificar la situación, el Presidente de la República consultó al Consejo Constitucional sobre la constitucionalidad del Acta de 1976. Pero el Consejo, en vez de limitar sus funciones a este aspecto, fue mucho más lejos, ya que estableció los principios en los que habría de basarse la futura ley electoral. En efecto, en la resolución de 30 de diciembre de 1976, el Consejo Constitucional establece que «de una forma general, los textos de aplicación y desarrollo del Acta de 20 de septiembre de 1976, deben respetar el principio enunciado en el artículo 2 de la Constitución sobre la indivisibilidad de la República, así como los demás principios de valor constitucional».

Algunos interpretaron esta resolución en el sentido de que el Consejo Constitucional quería prohibir la constitución de circuns-

cripciones electorales multinacionales que hubieran cuestionado la indivisibilidad de la República; para otros sectores esta resolución imponía el establecimiento de la circunscripción electoral única.

Cualquiera que fuese su interpretación válida, y a pesar de que la Asamblea Nacional manifestó su voluntad de conservar el control sobre la legislación electoral al Parlamento Europeo, lo cierto es que esta resolución del Consejo Constitucional jugó un papel esencial en la legislación electoral comunitaria.

Esta legislación está compuesta por las disposiciones siguientes: Ley 77-729, de 7 de julio de 1977 sobre la elección de representantes a la Asamblea de las Comunidades Europeas; Decreto 79-160 de 28 de febrero de 1979, sobre aplicación de la ley 79-563 de 6 de julio de 1979, sobre elección y asignación de representantes en la Asamblea de las Comunidades Europeas.

a) *Derecho de voto*

Todos los ciudadanos franceses mayores de dieciocho años y en posesión de sus derechos civiles y políticos, pueden participar en las elecciones al Parlamento Europeo, así la capacidad electoral activa, en este caso, se asimila a la general para las elecciones nacionales.

Asimismo, los nacionales que residan en el extranjero pueden ejercer su derecho de voto en las embajadas o consulados franceses en las mismas condiciones que las previstas para las elecciones a la Presidencia de la República y conforme a las prescripciones establecidas en la ley de 31 de enero de 1976.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

Se aplica el mismo régimen de elegibilidades que el previsto para las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional. Los candidatos deben tener veintitrés años y las mismas condiciones que para ser elector.

Las incompatibilidades son también las mismas que las estable-

cidas para las elecciones nacionales, definiéndose en los artículos L. O. 127 a L. O. 130; L. O. 140; L. O. 142; L. O. 150 y L. O. 152 del Código Electoral.

El órgano responsable de dictaminar sobre el régimen de incompatibilidades es el Consejo Constitucional.

c) *Candidaturas*

El régimen electoral impone el sistema de lista única, cerrada y bloqueada, compuesta por 81 candidatos, que se ha de depositar en el Ministerio del Interior acompañada de una fianza de 100.000 francos, que serán devueltos siempre y cuando dicha candidatura obtenga al menos el 5 por 100 de los votos emitidos.

Los artículos 9 a 14 de la Ley 77-729 regulan el régimen de las candidaturas para el Parlamento Europeo. En concreto, el artículo 9 señala los requisitos que han de cumplir las candidaturas: título de cada lista, firma de cada candidato, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

El régimen de asignaciones de los parlamentarios europeos en Francia que no ostenten mandato de diputado o senador es idéntico al de los miembros al Parlamento nacional.

Las asignaciones se satisfacen por cada una de las dos Cámaras, correspondiendo al parlamentario europeo determinar por cuál de las dos Cámaras desea que se le reembolse dicha asignación. Esta asignación está sujeta al régimen fiscal general.

d) *Campaña electoral*

La ley 77-792 en su artículo 17 establece que la campaña electoral tiene una duración de quince días, encargándose a una comisión especial el control de todos los documentos de la propaganda electoral. En esta Comisión intervienen las candidaturas a través de sus mandatarios y representantes.

Este artículo 17 es importante por las consecuencias que com-

porta: por una parte, asegura que todo elector reciba, de forma oficial, todas y cada una de las candidaturas que se presentan a las elecciones, lo que garantiza, no sólo la igualdad de oportunidades de todas las listas, sino también que el elector conozca con la suficiente antelación, los candidatos que concurren y sus programas electorales, pero también supone una economía en los gastos de propaganda electoral, pues ésta se distribuye de forma institucional con lo que se evita que los partidos y formaciones políticas que concurren a las elecciones tengan que enviar ellas mismas su propaganda, con lo que, evidentemente, se duplica el envío de correspondencia electoral.

Por su parte, el artículo 16 de la misma ley reserva la propaganda electoral a los partidos políticos franceses y a las candidaturas que se presenten.

La redacción desafortunada de esta disposición supone que un partido político francés, siempre puede intervenir en la campaña electoral, incluso aunque no presente candidatura, mientras que una formación u organización que no tenga el carácter de partido político sólo podrá hacer campaña si presenta una candidatura. Esta paradoja se debe a que en Francia no existe una definición legal de partido político. Así, también y conforme a una interpretación estricta del artículo 16, la participación de partidos políticos extranjeros estaría prohibida, ya que dicho precepto habla exclusivamente de «partidos políticos franceses».

La ley ha previsto la posibilidad de que los candidatos a las elecciones puedan acceder a los medios de titularidad pública, radio y televisión, en función de su representación parlamentaria. Existe, pues, una clara diferencia de trato entre los grandes y pequeños partidos, pues, mientras que los partidos y coaliciones que cuenten con grupo parlamentario propio, treinta miembros en la Asamblea Nacional y quince en el Senado, se reparten equitativamente dos horas de programación, el resto de las candidaturas se reparte únicamente, treinta minutos por partes iguales, sin que ninguna de ellas pueda consumir más de cinco minutos.

Los gastos electorales se reembolsan a todas las candidaturas que hayan obtenido, al menos, un 5 por 100 de los votos emitidos.

e) *Sistema electoral*

Si algún mérito tiene la ley electoral francesa es, precisamente, la simplicidad de su sistema electoral, que se basa en la representación proporcional con aplicación de la regla D'HONDT.

La República se constituye, pues, en una sola circunscripción electoral. Los 81 parlamentarios europeos se eligen por el sistema proporcional de listas bloqueadas. Los restos se reparten según la regla de la media más alta (Regla D'HONDT). Las listas que no alcancen un porcentaje de votos superior al 5 por 100 no obtienen representación.

f) *Contencioso-electoral*

El Consejo de Estado es el encargado de resolver los contencioso electorales. Estos podrán presentarse por cualquier elector dentro de los diez días siguientes al escrutinio general.

GRECIA

El Tratado de Adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas preveía en su artículo 23 el plazo de un año para convocar elecciones al Parlamento Europeo.

La ley electoral griega fue aprobada el 17 de julio de 1981 y las elecciones para proveer los 24 escaños que le correspondían se celebraron el 18 de octubre de ese mismo año.

La ley 1180/1981 de 17 de julio, sobre elección de representantes griegos a la Asamblea de las Comunidades Europeas, establece el sistema de representación proporcional, al igual que en las elecciones nacionales, con circunscripción electoral única.

a) *Derecho de voto*

Todos los ciudadanos griegos con capacidad para participar en las elecciones nacionales pueden ejercer también este derecho en las elecciones europeas.

Al igual que en Bélgica, se establece el voto obligatorio.

b) *Elegibilidad e incompatibilidades*

El sistema de elegibilidad es el mismo que para los parlamentarios nacionales, viniéndose a sumar a lo establecido en el Acta de 1976. Son, pues, elegibles los ciudadanos griegos mayores de veintiséis años que estén en posesión de sus derechos civiles y políticos.

En contra de lo establecido en el Acta comunitaria, la Ley griega prohíbe el doble mandato, es decir, los parlamentarios europeos no podrán ocupar a la vez un escaño en el Parlamento nacional.

c) *Candidaturas*

Según el artículo 3 de la ley 1180/1981 de 17 de julio, sólo los partidos políticos y las coaliciones electorales están habilitados para presentar candidatos, con lo que detentan un auténtico monopolio electoral al no permitirse que participen las agrupaciones de electores.

Las candidaturas son por lista bloqueada y cerrada, compuestas por veinticuatro nombres que ha de estar acompañada de un acta notarial de aceptación de los candidatos, así como de una fianza de 150.000 dragmas. Esta cantidad será reembolsada si la lista obtiene al menos un 3 por 100 de los votos emitidos.

d) *Circunscripción*

El artículo 1 de la ley establece que para la elección de representantes al Parlamento Europeo, el conjunto del territorio se constituye en una circunscripción electoral única.

e) *Sistema electoral*

El sistema electoral que se establece es el proporcional; su mecanismo es el siguiente: en primer lugar, se calcula el total de votos emitidos a escala nacional por cada una de las listas; esta cifra se

divide, a continuación, por veinticuatro, es decir, el número de parlamentarios europeos con que cuenta Grecia. El resultado de esta operación determina el cociente electoral. En el primer reparto, cada lista tendrá tantos escaños como veces contenga el cociente electoral en el número de votos obtenidos. En el reparto de restos, en el que sólo se utilizarán los votos no contabilizados con anterioridad, el nuevo cociente electoral es el que se obtiene de la suma de los votos de todas las listas a nivel nacional y de dividir dicha cantidad por el número de escaños que queden todavía por cubrir. Los restos de cada candidatura se dividen por el cociente electoral, atribuyendo a cada lista el número de escaños que le correspondan conforme al número de veces que este cociente electoral se contenga en el número total de votos excedentes. Si después de este nuevo reparto no están distribuidos los veinticuatro escaños, los que queden se atribuirán a las listas que tengan restos más altos.

Si renuncia un candidato electo y no hay ya nombres en la lista para sustituirlo, se celebrarán nuevas elecciones parciales para cubrir este escaño.

f) *Contencioso-electoral*

Conforme al artículo 8 de la ley electoral griega, el Parlamento de las Comunidades Europeas verifica la elección de los representantes y resuelve las quejas que se presenten conforme a las disposiciones del Acta del Consejo de 20 de septiembre de 1976.

CONCLUSIONES

Como hemos visto en el análisis de los diez sistemas electorales de los Estados comunitarios, sus diferencias no son insalvables, quizás si exceptuamos el caso de Gran Bretaña que continúa aplicando su tradicional sistema mayoritario de circunscripciones uninominales. Sin embargo, y conscientes de las diferencias existentes, los obstáculos no parecen insalvables para el establecimiento de un sistema uniforme.

1. *Derecho de voto*

La capacidad electoral activa es prácticamente igual en todos los Estados de la Comunidad, con la pequeña excepción de Grecia, que fija la edad electoral a los veinte años y no a los dieciocho como el resto de los países.

Sólo en tres casos, Bélgica, Luxemburgo y Grecia, el voto es obligatorio.

Tampoco las diferencias son muy profundas en el reconocimiento del derecho de voto de los nacionales residentes en el extranjero: Bélgica, Dinamarca, Francia y Holanda permiten a los nacionales residentes en otros Estados miembros de la Comunidad, ejercer su derecho de voto en las elecciones europeas. Pero el caso más significativo y a la vez el que más genuinamente expresa el espíritu comunitario es el de Irlanda, que concede el derecho de voto a todos los ciudadanos comunitarios residentes en el país, siempre y cuando no se les permita ejercer este derecho en su país de origen.

Entre Gran Bretaña e Irlanda, se establece un sistema recíproco: a los británicos residentes en Irlanda se les reconoce el derecho de voto, lo mismo que a los irlandeses residentes en el Reino Unido.

2. *Elegibilidad e incompatibilidades*

Los sistemas de elegibilidad e incompatibilidades de los candidatos y parlamentarios europeos vienen, en todos los Estados miembros a coincidir con los sistemas nacionales.

Sin duda, el elemento diferencial más importante para ser elegible sea el de la edad; así, varía entre los dieciocho de Alemania y los veinticinco de Grecia, pasando por los veinte en Dinamarca y los veintiuno en Bélgica, Irlanda, Gran Bretaña y Luxemburgo.

Otra diferencia se encuentra en la aceptación o no del doble mandato, mientras que se prohíbe expresamente en países como Grecia, en otros está plenamente admitido, como es el caso de Alemania.

3. *Candidaturas*

Cuatro Estados comunitarios reservan a los partidos políticos el derecho a presentar candidaturas (Dinamarca, Alemania, Grecia y Holanda). En siete países, las candidaturas pueden presentarse por los propios electores; son necesarios:

- 30 electores en *Gran Bretaña*.
- Cinco diputados que pertenezcan a la misma comunidad lingüística o mil electores de una misma circunscripción en *Bélgica*.
- 100 electores en *Luxemburgo*.
- 25 electores en *Holanda*.
- El 2 por 100 del total de votos emitidos en las últimas elecciones parlamentarias al Folketing si la lista se presenta por un partido sin representación, en Dinamarca.
- 30.000 a 35.000 electores en *Italia*, salvo que la candidatura se presente por un partido con representación parlamentaria.
- Más de 1.000 y menos de 2.000 electores a nivel de Land y 4.000 a nivel federal en Alemania, si el partido no está representado en el Parlamento europeo, en el Bundestag o en la Dieta de un Land con cinco miembros como mínimo.

Asimismo, en determinados Estados miembros de la Comunidad se exige que los partidos o grupos no representados en el Parlamento depositen una fianza.

En Francia, de 100.000 francos.

En Gran Bretaña, de 600 libras.

En Holanda, de 18.000 florines.

En Irlanda, de 1.000 libras.

En Grecia, de 150.000 dragmas.

Estos requisitos están destinados a garantizar que la elección se realice solamente entre candidatos que cuenten con posibilidades

de obtener representación. Si los candidatos pertenecen a partidos con representación parlamentaria normalmente no se exige el requisito de la fianza. En caso contrario, la exigencia de que la candidatura cuente con el apoyo de un cierto número de firmas o de una fianza previa es consecuencia de candidaturas que hasta el momento no han contado con el apoyo popular. El peligro que suponen estos requisitos suplementarios para aquellas candidaturas que no cuentan con representación parlamentaria nacional es que puedan suponer una barrera para la aparición de nuevas formaciones políticas.

Las vacantes en los países que cuentan con representación proporcional se cubren mediante el sistema de designar al primer candidato no elegido de la lista en que se haya producido la correspondiente vacante. Gran Bretaña es una excepción a este sistema, ya que en caso de producirse una vacante se recurre a elecciones parciales.

4. *Circunscripciones electorales*

Sin duda, si ha habido un problema conflictivo entre las fuerzas políticas de los Estados comunitarios a la hora de elaborar las normas sobre la elección de los parlamentarios europeos, éste ha sido la fijación de las circunscripciones electorales. La dicotomía circunscripción única nacional, circunscripciones regionales ha estado presente en los debates sobre la ley electoral europea de países como Bélgica, Italia, República Federal de Alemania o Francia. En este último caso, el establecimiento de una sola circunscripción nacional vino impuesto por el Consejo Constitucional, aunque la razón política haya que buscarla en el tradicional centralismo de los grandes partidos franceses.

Un factor íntimamente relacionado con la circunscripción electoral es el número de parlamentarios, así todos los países con circunscripción única eligen menos de veinticinco parlamentarios: Dinamarca, Grecia, Luxemburgo y Holanda; parece evidente que la opción por una sola circunscripción nacional viene determinada, en estos países, por su número reducido de miembros, que haría muy difícil su distribución en circunscripciones electorales.

Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla. Por una parte el caso de Bélgica, que únicamente elige veinticuatro parlamentarios europeos y cuenta con dos circunscripciones electorales. Esta división se debe, como hemos visto, a razones lingüísticas. Por otra parte, la excepción de Francia, que cuenta con 81 parlamentarios, pero tiene una sola circunscripción nacional; también, como ya hemos señalado, la elección de la circunscripción única vino determinada por razones de tipo constitucional y político.

Entre los Estados con pluralidad de circunscripciones están, aparte de Bélgica, la República Federal, Italia, Gran Bretaña, e Irlanda. En la República Federal se escogió este sistema para no romper el equilibrio de partidos existente; éstos pueden presentar candidaturas tanto a nivel de Länder como a nivel nacional, aunque el recuento de votos se hace siempre a escala nacional. En Italia se sigue también el sistema de recuento nacional aunque cuenta con cinco circunscripciones. Irlanda, con su sistema de voto único transferible se divide en circunscripciones plurinominales mientras que el caso particular de Gran Bretaña, con el mantenimiento de su tradicional sistema de representación mayoritario, impone la necesidad de circunscripciones uninominales.

5. *Sistema electoral*

Nueve de los diez Estados comunitarios cuentan con sistemas de representación proporcional y sólo Gran Bretaña utiliza el sistema mayoritario.

Dentro del sistema proporcional, la regla D'HONDT es la que se utiliza casi por todos los países.

En Alemania, Francia y Grecia, las listas son cerradas sin posibilidad de que los electores puedan modificar el orden de los candidatos. Por el contrario, el sistema de voto preferencial se utiliza en Dinamarca, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Holanda.

En casi todos los países se exige un porcentaje mínimo de votos para obtener representación; los más elevados son los casos de Francia y Alemania con un 5 por 100.

6. *Contencioso electoral*

Tres son los sistemas que recogen las legislaciones nacionales para resolver los contencioso electorales. El más común es el control jurisdiccional adoptado por Francia, Irlanda, Italia y Gran Bretaña, el control parlamentario se sigue en Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Dinamarca. Alemania sigue un sistema híbrido entre ambos, pues si bien el control de las elecciones lo ejerce el Parlamento, existe una segunda instancia para interponer recurso contra sus decisiones ante el Tribunal Constitucional Federal. Por último, tenemos el sistema griego que delega el control electoral al propio Parlamento Europeo.

EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ELECTORAL UNIFORME

Han sido varios los intentos del Parlamento Europeo por establecer un sistema electoral uniforme para todos los Estados miembros, aunque ninguno de ellos ha obtenido la unanimidad exigida. En todos los casos se ha visto frenado por los recelos del Consejo de Ministros, que siempre ha temido la ampliación de los poderes del Parlamento, y por la desconfianza de los propios países de la Comunidad, que han visto en estas iniciativas una posible pérdida de soberanía nacional.

Sin embargo, la Asamblea comunitaria ha continuado en este empeño, pues ha visto en él, no sólo afianzar aún más su legitimidad democrática, sino también, y lo que es más importante, un paso adelante para la integración política.

Entre las distintas iniciativas llevadas a cabo para establecer un sistema uniforme de elección de sus parlamentarios, el Parlamento Europeo aprobó el 10 de marzo de 1982, por 138 votos a favor, 77 en contra y 24 abstenciones, un proyecto de sistema electoral uniforme que, sin duda, ha sido el que ha tenido una mayor resonancia de todos los estudiados hasta la fecha.

La Comisión Política del Parlamento, desde el inicio de sus trabajos, y el ponente del proyecto, el señor SITLESIETLINGER convinie-

ron en actuar con mucha prudencia, proponiendo, únicamente una uniformidad parcial del sistema electoral.

Este sistema electoral debía tener presente la posición británica favorable al sistema de representación mayoritaria, así como las reservas del Consejo Constitucional francés sobre la instauración de un sistema de elección que no cuestionara el principio de indivisibilidad de la República. La búsqueda de un compromiso con los conservadores británicos condujo a desechar el sistema de representación proporcional con lista única, elegido en un primer momento, por otro basado en circunscripciones plurinominales, con atribución de los escaños según la regla D'HONDT.

El proyecto se limitaba a las cuestiones siguientes: sistema electoral, derecho de voto, sistema de elegibilidad, fecha de las elecciones y sistema contencioso electoral.

1. *El sistema electoral*

Su regulación se encuentra en los cuatro primeros artículos de esta proposición. El sistema que finalmente se aprobó fue el sistema de representación proporcional con aplicación de regla D'HONDT y circunscripciones plurinominales.

Para llegar a esta solución el informe de la Comisión Política tuvo en consideración cuatro elementos:

- 1.º) Trató de recoger, de la forma más equitativa posible, el principio de que el voto de cada elector tuviera una representación similar, lo que, evidentemente, iba en contra del actual reparto de escaños entre los Estados.
- 2.º) El sistema de elección debería aproximarse en lo posible a los modelos ya existentes, a fin de no romper las tradiciones electorales nacionales. La Comisión Política trató de encontrar un compromiso en base al sistema de representación proporcional, que es el segundo en nueve de los diez países comunitarios.

- 3.º) La propuesta del Parlamento debía también asegurar la representación de las principales fuerzas políticas, lo que implicaba el establecimiento del sistema proporcional. Sin embargo, una proporcionalidad excesiva podría ir en contra de la formación de mayorías estables; en base a esta idea se adoptó el método D'HONDT. La formación de mayorías estables tenía, no obstante, para los redactores del proyecto, una importancia secundaria, ya que el Parlamento Europeo no cuenta todavía con auténtico poder decisorio, primando más su carácter de representación; habría que añadir también que la composición actual de las fuerzas políticas en el seno del Parlamento comunitario y la debilidad de la cohesión de los grupos políticos europeos conducía más a considerar las elecciones como un enfrentamiento electoral nacional que como una lucha entre fuerzas políticas a nivel comunitario.
- 4.º) Por último, los inspiradores de este proyecto pretendían favorecer los vínculos directos entre electores y candidatos, lo que era apoyado por los parlamentarios británicos. Esto suponía rechazar el sistema de circunscripción única e inclinarse por otro de varias circunscripciones plurinominales.

La Comisión Política, tomando estos puntos como referencia, estudió dos sistemas electorales que podrían aplicarse de manera uniforme a todos los países comunitarios: el sistema alemán de elección al Bundestag, que combina el voto mayoritario uninominal con el de representación proporcional, este sistema es conocido como el «sistema de doble voto» y el sistema de representación proporcional, con aplicación de la regla D'HONDT en circunscripciones regionales. El primer sistema fue desechado como consecuencia de la oposición británica, optándose, pues, por el segundo sistema.

El sistema de representación proporcional se desarrollaría en circunscripciones plurinominales que variarían entre tres y quince miembros. Los grandes Estados, es decir, Francia, Gran Bretaña, Italia y República Federal tendrían un mínimo de seis circunscripciones y un máximo de veintisiete; los pequeños como Luxemburgo

y Dinamarca podrían conservar su circunscripción única y Bélgica mantendría sus dos circunscripciones. La propuesta del Parlamento Europeo deja plena libertad a los Estados miembros para la ordenación de su territorio en circunscripciones electorales.

El reparto de escaños entre las candidaturas se hace siguiendo la regla D'HONDT, teniendo en cuenta los votos obtenidos a nivel nacional. Aunque la distribución de escaños entre las candidaturas se hace a nivel nacional, la designación de los elegidos en cada una de ellas se realiza a nivel de cada circunscripción electoral.

Este sistema conjuga la ventaja de un reparto proporcional a escala nacional y una cierta personalización de las elecciones como consecuencia del establecimiento de circunscripciones regionales. Sin embargo, todo depende del tamaño de estas últimas, pues si bien es posible establecer unos ciertos vínculos cuando cada circunscripción elija, por ejemplo, tres representantes, dichos vínculos serán mucho menos estrechos y personales si la circunscripción elige quince candidatos. Desde un punto de vista práctico, se podía pensar que este sistema sería aceptado por Gran Bretaña, ya que el gobierno laborista propuso en 1977 un sistema de representación proporcional con circunscripciones regionales como método para elegir a sus representantes al Parlamento Europeo.

También se esperaba que este sistema obtuviera el voto favorable de Francia, pues no cuestionaba la indivisibilidad de la República, a pesar del establecimiento de circunscripciones regionales. Esta propuesta dejaba, por otra parte, un amplio margen de libertad a los Estados miembros.

2. *Derecho de voto*

La Comisión Política tenía una gran preocupación por uniformar el derecho de voto de los ciudadanos europeos, y en concreto, por garantizar este derecho a los extranjeros residentes en otro país comunitario. El proyecto proponía, en principio, que los ciudadanos de un Estado miembro pudieran ejercer su derecho de voto si residían en otro Estado de la Comunidad. Este principio, que no presen-

taba graves inconvenientes, se articulaba de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Si la residencia era inferior a cinco años, el derecho de voto se ejercía en el Estado del que el interesado era nacional.
- b) Si la duración de la residencia era superior a cinco años, el derecho de voto se ejercía en el Estado de residencia.

Esta disposición planteó reticencias como consecuencia de la importancia de la emigración de origen comunitario en algunos Estados miembros como Luxemburgo. Se aprobó, pues, una enmienda que suprimió el derecho de voto en el Estado de residencia a los no nacionales. El proyecto definitivo quedó en la forma siguiente:

Artículo 5.

1. Los Estados miembros conceden el derecho de voto a sus ciudadanos con independencia de su lugar de residencia, si éste se encuentra en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
2. Los Estados miembros adoptan todas las medidas necesarias para permitir a los ciudadanos residentes en país distinto al de su nacionalidad ejercer sin dificultades su derecho de voto en los países de los que son nacionales.

Este precepto demuestra la incapacidad de la Comunidad de llegar a un acuerdo en este punto. La solución propuesta por Italia y apoyada por Irlanda y Gran Bretaña, de considerar la residencia como elemento decisivo para ejercer el derecho de voto, no fue admitida por Dinamarca, Alemania Federal, Francia, Luxemburgo y Bélgica, que no podían aceptar conceder el derecho a voto a los ciudadanos comunitarios no nacionales. Incluso rehusaron una solución intermedia que se basaba en el criterio de la nacionalidad, lo que permitía a los Estados que lo desearan conceder el derecho de voto a los ciudadanos comunitarios residentes en su territorio. Francia, en concreto, alegó que la aprobación de esta medida supondría una revisión constitucional previa, pues la disposición comunitaria podría ser interpretada como constitutiva de un cuerpo electoral comunitario y no nacional. Así, los representantes del Parlamento

Europeo serían elegidos por «ciudadanos comunitarios» y no por ciudadanos nacionales, lo que iba en contra de los principios constitucionales de la V República.

3. *Sistema de elegibilidad*

En el proyecto original la Comisión Política se limitaba a establecer que los ciudadanos de un Estado miembro de la Comunidad podían ser elegidos en dicho Estado con independencia de su lugar de residencia. En sesión plenaria se aprobó una enmienda socialista que admitía la elegibilidad en un Estado a los ciudadanos de otros Estados miembros que tuvieran más de cinco años de residencia en el mismo. En concreto, este artículo 6 establecía lo siguiente:

- «1. Los Estados miembros acuerdan el régimen de elegibilidad de sus ciudadanos, con independencia de su lugar de residencia.
2. Los Estados miembros admiten la elegibilidad de los ciudadanos de otro Estado miembro que residen en su territorio durante cinco años.
3. Los ciudadanos de un Estado miembro no pueden ser candidatos más que en un solo Estado miembro.
4. Los Estados miembros pueden fijar las incompatibilidades aplicables al ámbito nacional.»

Vemos como, paradójicamente, esta propuesta niega el derecho de voto a los ciudadanos comunitarios en el Estado de residencia, pero, en cambio, admite que puedan ser elegidos por dichos Estados. Esta situación va en contra del principio de representación que establece la cualidad de elector como uno de los requisitos de la elegibilidad.

4. *Fecha de las elecciones*

El artículo 7 de la propuesta se refiere a la fecha de las elecciones al Parlamento Europeo, estableciendo un período de dos días

que comienza el domingo por la mañana y termina el lunes por la tarde.

La propuesta pretendía eliminar la duración del período actual, que es sin duda, demasiado largo, ya que pueden celebrarse elecciones de jueves a domingo.

Sin embargo, el nuevo criterio, de domingo a lunes, rompía con la tradición electoral de países como Dinamarca, Irlanda o Gran Bretaña; ésta fue, sin duda, una de las razones por las que el Consejo de Ministros desechó esta propuesta.

5. *Sistema contencioso electoral*

El artículo 8 establecía la competencia plena del Parlamento Europeo para verificar los poderes de sus representantes, así como para resolver los recursos que pudieran plantearse sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones comunitarias en materia electoral, excluyendo las disposiciones nacionales a las que se reenvían.

* * *

A pesar de reglar de manera general el sistema electoral, la propuesta del Parlamento Europeo, consciente de la dificultad que comportaba esta materia en la sensibilidad de muchos Estados miembros, dejó un amplísimo margen de libertad para regular las elecciones.

Así, los Estados miembros fijan las circunscripciones electorales y, dentro de ellas, la distribución de escaños, que puede hacerse, bien de forma igualitaria, bien en proporción a la población; también les corresponde establecer las condiciones y requisitos para la presentación de las listas electorales.

La Propuesta del Parlamento Europeo confía también a los Estados la posibilidad de establecer un porcentaje mínimo de votos para obtener representación, pues países como Alemania Federal

o Francia habían ya establecido un mínimo del 5 por 100 para participar en el reparto de escaños.

En la práctica, era difícil establecer un porcentaje uniforme, ya que la asignación de escaños varía mucho de un país a otro. Además, teniendo en cuenta que se dejaba libertad a los Estados para determinar las dimensiones de las circunscripciones electorales, el porcentaje uniforme, en una circunscripción, podría variar mucho de un Estado a otro. Así, por ejemplo, podemos decir que en una circunscripción de tres escaños a la que se presentaban cinco listas, el porcentaje mínimo para obtener un escaño sería el 14,5 por 100.

Con estos datos, la Comisión Política podía, o bien prohibir el establecimiento de cualquier porcentaje mínimo, o bien dejar la decisión a los Estados. La Comisión eligió esta segunda opción.

Cabría preguntarse si este sistema no trata de establecer un calco de la situación política nacional, desechando así la idea de que la representación europea ha de aspirar a constituirse en una visión coherente y conjunta de Europa y no en una representación de intereses parciales e incapaces de asumir los objetivos comunitarios.

Por último, el artículo 4 permite a los Estados miembros derogar las disposiciones sobre la forma de elección «si éstas no tienen en cuenta las particularidades geográficas o étnicas reconocidas por la Constitución de los Estados miembros».

Esta es, sin duda, la excepción más importante del texto, ya que podía dejar sin contenido a todo el proceso uniforme.

Esta disposición se introdujo para tener en cuenta ciertas situaciones particulares: Groenlandia, Berlín, Tirol del Sur, Valle de Aosta e Irlanda del Norte. Para evitar una generalización de estas situaciones peculiares, lo que supondría que el Acta quedase vacía de contenido, se subrayó que tales derogaciones están limitadas única y exclusivamente a las particularidades recogidas en la Constitución.

Se comprenden las razones que llevaron al Parlamento Europeo a adoptar esta disposición. Desde el momento en que se admitió la necesidad de tener en cuenta ciertas situaciones particulares, era

muy difícil no hacer un reenvío de tales situaciones para su adaptación nacional al sistema de elección. No obstante, cabría preguntarse si era necesario prever, a nivel comunitario, una representación específica para colectividades territoriales especiales. El riesgo que podría correr el Parlamento Europeo sería el de convertirse en una Cámara de las regiones, mientras que el Tratado de Roma le otorga el papel de «Asamblea representativa de los pueblos de la Comunidad». En buena doctrina, los particularismos deben tratarse a escala nacional, debiendo recogerse a nivel comunitario aquellos que tengan únicamente una consagración constitucional. Así el marco nacional es más pertinente para asegurar una representación de las colectividades que cuentan con rasgos específicos, pues el particularismo no debe tener una incidencia desmesurada a nivel comunitario, a menos que se quiera construir la Europa de las regiones o de las etnias, lo que evidentemente se sitúa en un contexto muy diferente a lo que es hoy la Comunidad.

En definitiva, el proyecto era lo suficientemente equilibrado y amplio como para que pudiera adaptarse por la legislación nacional a las circunstancias propias de cada Estado miembro. Sin embargo, la dificultad más importante era la de Gran Bretaña, pues su legislación nacional era la que más se apartaba del proyecto. Así, la mayor parte de los parlamentarios europeos británicos se pronunciaron en su contra.

El Consejo comenzó el examen de este proyecto el 26 de abril de 1982, y encargó a un grupo de expertos estudiar el texto. Como ya hemos señalado, no se llegó a ningún consenso en el tema relativo al derecho de voto; sobre el sistema electoral, después de un intercambio de puntos de vista sobre el sistema proporcional y el sistema mayoritario, la hostilidad británica hacia el sistema proporcional y el rechazo de otros países como Francia a renunciar a la circunscripción nacional única, produjeron el fracaso de esta iniciativa.

Así las elecciones europeas de 1984 se desarrollaron conforme al régimen establecido por el Acta de 1976. La presente legislatura ha permitido, por lo menos, conocer los obstáculos que existen para establecer un procedimiento uniforme de elección. En el momento actual se puede decir que los Estados miembros están satisfechos con el sistema de 1976, y no parece que a corto plazo vayan a pro-

ducirse innovaciones importantes, si exceptuamos el caso de Italia, que tiene un gran interés en que se regule la cuestión del derecho de voto sobre la base del sistema de residencia, debido al gran número de ciudadanos emigrantes que tienen repartidos por los Estados miembros de la Comunidad. Evidentemente, este tema tiene también una enorme importancia para España por la misma razón.

En definitiva, el camino hacia un sistema electoral uniforme constituye un acercamiento entre los países comunitarios que permite utilizar las características comunes de los sistemas de elección más similares en la Europa de la Comunidad. Este sistema quedará como un acervo comunitario que ha de aplicarse de manera progresiva.

ESPAÑA Y EL PARLAMENTO EUROPEO

Nadie pone en duda que la integración de España a las Comunidades Europeas «constituye un hito histórico para el pueblo español» como reza el Preámbulo de la Ley Orgánica de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, por eso no vamos a insistir en ello. Sólo nos corresponde aquí analizar las consecuencias que para nuestro país va a suponer la integración en la Comunidad en su capítulo institucional y más concretamente, respecto del Parlamento Europeo.

El Tratado de Adhesión nos otorga sesenta representantes a la Asamblea Comunitaria. Evidentemente, esta cifra no tiene un carácter arbitrario, ni ha venido impuesta unilateralmente, sino que es fruto de un acuerdo entre las partes tomando como criterios porcentajes de población y otros factores como pueden ser la participación española en los demás órganos comunitarios, pues no cabe duda que había que establecer un equilibrio de la representación en todas las instituciones de la Comunidad.

En el siguiente cuadro vemos cómo se ha tratado de mantener esta armonía entre la población, la superficie y el número de escaños al Parlamento Europeo:

<i>País</i>	<i>Superficie (1.000 Km²)</i>	<i>Población 1976 (millones)</i>	<i>Participación en el Parlamento Europeo</i>
R. F. A.	248,6	61,5	81
Gran Bretaña	244,0	56,5	81
Italia	301,3	56,5	81
Francia	547,0	52,9	81
España	504,8	36,2	60
Holanda	41,2	13,8	25
Bélgica	30,5	9,8	24
Grecia	132,0	9,2	24
Portugal	91,6	9,7	24
Dinamarca	43,1	5,7	16
Irlanda	70,3	3,2	15
Luxemburgo	2,3	0,4	6

Sesenta parlamentarios comunitarios es un número importante, ya que España pasa a ocupar el quinto lugar de la Comunidad ampliada, después de los cuatro grandes Estados (Francia, República Federal, Italia y Gran Bretaña) que tienen 81 escaños y muy por encima del siguiente país (Holanda) con sólo 25 miembros.

Como ya hemos señalado, este número fue objeto de un compromiso: La Comunidad solamente ofrecía en un principio, 58 escaños basando su propuesta en la realidad demográfica española. Por su parte, España solicitó 64 escaños argumentando que la atribución de sus miembros al Parlamento Europeo no podía basarse únicamente «en porcentajes estáticos de población», pues no pueden olvidarse las razones que configuran su participación en las demás instituciones comunitarias. Puede decirse, pues, que se llegó a un acuerdo equilibrado.

España, al igual que los demás países comunitarios deberá elaborar su ley electoral para las elecciones al Parlamento Europeo; de esta futura ley es de la que vamos a ocuparnos en esta última parte del estudio, ley que ya podemos pronosticar, va a levantar una fuerte polémica, pues supondrá, sobre todo, un enfrentamiento de los grandes partidos con las pequeñas formaciones políticas y, muy especialmente, con las de carácter nacionalista.

A. PERÍODO TRANSITORIO

Ahora bien, antes que se lleve a cabo este proceso, y se celebren las elecciones por sufragio universal directo, los sesenta parlamentarios españoles ante la Asamblea Comunitaria se designarán por las Cortes Generales de entre sus miembros, en proporción al número de escaños de cada grupo parlamentario; así, en el período entre el 1 de enero de 1986 y la celebración de elecciones europeas, nuestros parlamentarios comunitarios contarán con el doble mandato.

Veamos cómo sería este reparto:

En primer lugar, habría que distribuir los sesenta escaños a cada una de las Cámaras, teniendo en cuenta el número de diputados y senadores existentes, que en la actualidad es de 600, obteniéndose una representación del 58 por 100 para el Congreso de los Diputados y del 52 por 100 para el Senado. Estos porcentajes, traducidos a escaños, nos llevarían a que al Congreso le correspondería designar a 35 miembros mientras que al Senado le correspondería elegir veinticinco.

A partir de este reparto de escaños entre ambas Cámaras hay que proceder, a continuación, a hallar el porcentaje de representación que corresponde a cada grupo parlamentario:

Así, en el Congreso de los Diputados obtenemos los siguientes porcentajes:

	%
— Grupo Parlamentario Socialista	58,04
— Grupo Parlamentario Popular	30,74
— Grupo Minoría Catalana	3,44
— Grupo Centrista	3,16
— Grupo Nacionalista Vasco	2,29
— Grupo Mixto	2,29

En el Senado se produce la proporción siguiente:

— Grupo Parlamentario Socialista	61,90
— Grupo Parlamentario Popular	26,50
— Grupo Senadores Nacionalistas Vascos... ..	3,57
— Grupo Cataluña al Senado	3,17
— Grupo Mixto	4,76

Sobre estas cifras, se calcula el número de escaños al Parlamento Europeo que corresponden a cada Grupo Parlamentario:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

<i>Grupo Parlamentario</i>	<i>%</i>	<i>Escaños</i>
Grupo Parlamentario Socialista	20,31	20
Grupo Parlamentario Popular	10,75	11
Grupo Minoría Catalana	1,20	1
Grupo Centrista	1,10	1
Grupo Nacionalista Vasco	0,80	1
Grupo Mixto	0,80	1
Subtotal		35
SENADO		
Grupo Parlamentario Socialista	15,45	16
Grupo Parlamentario Popular	6,64	6
Grupo Senadores Nacionalistas Vascos	0,89	1
Grupo Cataluña al Senado	0,79	1
Grupo Mixto	1,19	1
Subtotal		25
TOTAL		60

Teniendo en cuenta que es imposible hacer una distribución exacta del número de escaños, se ha hecho el reparto de la forma más equilibrada posible.

B. HACIA UNA LEY ELECTORAL AL PARLAMENTO EUROPEO

Las Cortes Generales en el próximo futuro van a tener que enfrentarse con la importante y ardua misión de elaborar una ley por

la que se regulen las elecciones al Parlamento Europeo por sufragio universal y directo. Evidentemente, esta norma tendrá que salvar muchos obstáculos, pero, sin duda, el más importante será el referente a la organización territorial, es decir, al sistema de circunscripciones electorales.

La disyuntiva entre un sistema electoral basado en una sola circunscripción nacional o en otro de varias circunscripciones regionales supondrá el centro del debate parlamentario, ya que la elección de uno u otro sistema acarrea consecuencias muy diferentes. La más evidente, desde el punto de vista político, es la mayor o menor representación de las distintas fuerzas políticas y, muy especialmente, de aquellas que tengan un ámbito estrictamente autonómico. Sin embargo, tiene también otras consecuencias desde el punto de vista de técnica electoral, como es el reparto de los escaños entre las distintas circunscripciones, o como es la regla proporcional aplicable, es decir, si se va a seguir con la regla D'HONDT, como ocurre en las elecciones nacionales o, por el contrario, va a establecerse un nuevo sistema como el de HARE utilizado en Irlanda o Italia, país, este último, donde se ha optado por circunscripciones regionales.

De éstos y otros problemas nos vamos a ocupar a continuación. A efectos de sistemática hemos seguido el mismo esquema que el utilizado para analizar el sistema electoral en los países comunitarios. Así, nos referiremos al derecho de voto, al sistema de elegibilidades e incompatibilidades, al sistema electoral, a la campaña electoral y al sistema de recursos contenciosos electorales.

Derecho de voto

Todo induce a pensar que el ejercicio del derecho de sufragio activo se mantendrá en los mismos términos que para las elecciones nacionales.

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General otorga, en su artículo 2, el derecho de voto a todos los españoles mayores de edad inscritos en el censo electoral vigente. Carecen de este derecho según el artículo 3:

- 1) Los condenados por sentencia judicial firme o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
- 2) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme.
- 3) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial.

Sin embargo, el principal interrogante que se plantea en relación al derecho de voto se refiere a si se va a permitir a los ciudadanos de otros países comunitarios residentes en España ejercer este derecho.

Nuestro texto constitucional en su artículo 13.2 subraya que solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales. Este artículo 23 establece que «los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

En principio podría pensarse que conceder el derecho de voto a los ciudadanos de otros Estados de la Comunidad residentes en España iría contra estos preceptos constitucionales que otorgan el derecho de voto únicamente a los españoles con la excepción del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, que sí podría concederse atendiendo al principio de reciprocidad. Sin embargo, una lectura meditada del artículo 23 nos debe llevar a una conclusión diferente. Efectivamente, esta norma recoge una expresión tan genérica como la participación en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; parece que esta expresión debe interpretarse en el sentido que dicha participación se circunscribe únicamente a los asuntos públicos nacionales y no al ámbito supranacional. Así, dentro de este ámbito, sí podría otorgarse a los ciudadanos de la Comunidad el derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo, ya que se trata de una participación supranacional en los asuntos públicos comunitarios.

Esta fórmula es, sin duda, la que mejor recoge el espíritu comunitario, pues el Parlamento Europeo no pretende representar los intereses nacionales, sino los propiamente europeos salvando así las fronteras entre los Estados y contribuyendo al proceso integrador.

La adhesión de España a la CEE lleva aparejada la integración en sus estructuras y, consiguientemente, la aceptación de un marco que desborda el puro ámbito nacional. Esta interpretación llevaría a que la futura ley de elecciones al Parlamento Europeo podría otorgar el derecho de sufragio activo a los ciudadanos comunitarios con o sin restricciones, como podrían ser exigir la residencia en España. Si se utiliza esta vía se seguiría el ejemplo de otros países de la Comunidad, como Irlanda, que permiten ejercer el derecho de voto a los ciudadanos comunitarios residentes en el país, siempre y cuando no puedan ejercerlo en su país de origen.

Habría que referirse también al derecho de voto de los españoles residentes en los países comunitarios. En este punto podrían aplicarse las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General sobre el voto por correspondencia, o bien, como ocurre en otros Estados de la Comunidad, que el derecho de voto de los españoles residentes en otros países comunitarios se ejerciese en las representaciones diplomáticas españolas en estos países.

Elegibilidad e incompatibilidades

Ya hemos señalado cómo el Acta de 1976 establece un marco general de inelegibilidades al que tendrá también que ajustarse la legislación española, a éstas se sumarán con toda probabilidad las causas recogidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General. Ha de suponerse que a estas causas generales de inelegibilidad había que sumar las previstas en el artículo 155 de la misma ley sobre causas de inelegibilidad de diputados y senadores, que también lo son de incompatibilidad.

Cabe preguntarse, sin embargo, si España, siguiendo los precedentes de otros países comunitarios va a establecer dentro del régimen de incompatibilidades la prohibición del doble mandato, es decir, la incompatibilidad entre el mandato nacional y el europeo.

Como también hemos subrayado con anterioridad, el artículo 5 del Acta de 1976 establece explícitamente la compatibilidad de ambos, pero a pesar de ello, la práctica hace en la mayoría de las ocasiones imposible cumplir con rigor las dos funciones. Parece evidente que un parlamentario europeo que tiene que viajar con gran asiduidad tanto a Bruselas como a Estrasburgo, amén de sus obligaciones de partido sea incapaz de cumplir además con las obligaciones que le impone ser parlamentario nacional. Así algunos países comunitarios como Bélgica han establecido explícitamente la incompatibilidad del doble mandato; otros, como Francia, la han mantenido, pero se ha llegado a compromisos entre los partidos para evitar esta excesiva acumulación de funciones.

También habría que referirse a si los ciudadanos de los países comunitarios pueden ser candidatos en España a las elecciones europeas, o lo que es lo mismo, si tienen derecho a ser elegibles. Ya hemos señalado que el Proyecto de Ley Uniforme para las elecciones al Parlamento Europeo establecía en su artículo 6 que los Estados miembros debían admitir la elegibilidad de los ciudadanos de otros Estados miembros siempre que residieran en su territorio por un período mínimo de cinco años. Creemos que aquí es válido lo dicho en el apartado anterior sobre el derecho de voto de los ciudadanos comunitarios en nuestro país. También en este caso creemos que los artículos 12 y 23 de nuestra Constitución no impiden que ciudadanos de la Comunidad puedan incluirse en las candidaturas españolas al Parlamento Europeo, ya que el artículo 23 se refiere única y exclusivamente al ámbito nacional y no al supranacional.

Candidaturas

Parece lógico que en este punto se sigan también los principios generales recogidos en la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General; su artículo 44 establece que pueden presentar candidatos o listas de candidatos: los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones electorales y las agrupaciones de electores.

Estos últimos, en las elecciones a diputados y senadores, nece-

sitan para presentar candidaturas, al menos la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

Dos son, a nuestro juicio, los problemas que habrá de resolver la futura ley electoral al Parlamento Europeo. El primero se refiere a los partidos, federaciones y coaliciones electorales. ¿Podrán presentar candidaturas únicamente los partidos y coaliciones españolas o, por el contrario, como ocurre en el caso alemán, podrán presentarlas también los partidos de los países de la Comunidad con tal que, en sus listas, se incluyan a candidatos españoles? En principio, creemos que nada impide esta segunda opción. Como hemos dicho ya al referirnos al sistema de elegibilidad e incompatibilidad, los ciudadanos comunitarios podrían concurrir como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo, por la misma razón los partidos políticos de la Comunidad podrían hacerlo, aunque lógicamente por motivos electorales incluirían en sus listas a candidatos españoles.

El segundo problema se refiere al porcentaje exigido a las agrupaciones de electores para la presentación de candidaturas. La Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General establece un mínimo de un 1 por 100 de firmas de la circunscripción para que dichas agrupaciones de electores puedan presentar candidatos a las elecciones de diputados y senadores. Este porcentaje podría variar en función del tipo de circunscripción que se establezca para las elecciones europeas, pues, lógicamente, no será el mismo si se constituye una sola circunscripción nacional o se crean varias circunscripciones regionales. La tendencia en casi todos los países comunitarios es la de aumentar este porcentaje de firmas en relación con las elecciones nacionales, no sólo para las agrupaciones de electores sino también para los partidos políticos; con ello se dificulta la aparición de nuevos competidores electorales.

La razón que se ha esgrimido para este aumento está en la especial naturaleza de las elecciones al Parlamento Europeo, en el que parece conveniente estén representados los partidos que tienen una concepción general de los asuntos nacionales y no aquellos que representan intereses puramente regionales o sectoriales. En definitiva, con esta medida lo que se pretende también es dar estabilidad al sistema de partidos ya existente.

Sin embargo, el problema fundamental que se presenta en relación con las candidaturas al Parlamento Europeo es el de la determinación de las circunscripciones electorales, es decir, si se establece una sola circunscripción nacional o varias. En ambos casos las candidaturas serán de lista variando el número de candidatos que incorporen: en el primer supuesto cada lista contendrá un número mínimo de sesenta candidatos, en el segundo dependerá obviamente del número de escaños que se atribuya a cada circunscripción electoral.

En cualquiera de los dos casos habría que preguntarse si se mantendrá el criterio que se ha seguido hasta ahora en las elecciones nacionales de listas cerradas, es decir, si el elector vota a la lista en su totalidad y en el mismo orden que consta en la papeleta o si por el contrario se establecería un sistema de listas abiertas con la posibilidad de que el elector pueda expresar sus preferencias entre los distintos candidatos de una misma lista.

Ambos sistemas presentan sus ventajas e inconvenientes; en las listas cerradas el orden de los candidatos se fija por los partidos políticos dejando sin margen al elector para elegir a aquellos candidatos que dentro de una lista cuenten con su confianza. Parece, pues, que un electorado maduro y bien informado debería contar con la posibilidad de designar a los candidatos que cuenten con mayores preferencias; esto otorga a la elección una mayor dosis democrática, supone también un mayor esfuerzo de los partidos que serán más celosos por incluir en las listas a candidatos que cuenten con mayor popularidad y prestigio entre el electorado y de los candidatos que tendrán que realizar un mayor esfuerzo por darse a conocer a los electores.

El voto preferencial, que es como se llama este sistema en la técnica electoral, ha sido recogido en numerosas legislaciones de los países comunitarios para elegir a sus parlamentarios europeos.

Por último, otro problema que deberá resolver la futura ley es si las listas deben o no contener candidatos suplentes. Lógicamente, el decantarse por una opción u otra vendrá determinada por el tipo de circunscripción que se elija. En una circunscripción nacional cada lista deberá contener como mínimo, sesenta candidatos, por lo que no parece necesario incluir candidatos suplentes; si por el con-

trario, se opta por circunscripciones electorales en donde han de elegirse un pequeño número de candidatos en cada una de ellas, la inclusión de suplentes está mucho más justificada.

Circunscripciones

El problema más difícil que deberá resolver la futura ley electoral al Parlamento Europeo es el establecimiento de las circunscripciones electorales.

Hay dos opciones: o bien crear una circunscripción nacional única siguiendo los ejemplos de Francia, Dinamarca o Grecia, o bien aplicar el sistema de circunscripciones regionales. Habría también una tercera opción intermedia, que sería el sistema alemán donde las candidaturas pueden presentarse tanto a nivel federal como de Land.

La elección de uno y otro sistema es esencial a efectos de representación. Evidentemente, los partidos de implantación nacional se verán más favorecidos si se establece una circunscripción nacional. Los partidos regionales y autonómicos que cuentan con un electorado circunscrito únicamente en su Comunidad Autónoma preferirán el sistema de circunscripciones múltiples.

El sistema de circunscripción nacional ofrece la ventaja de su sencillez. Los partidos y coaliciones electorales presentarán una única lista compuesta por sesenta candidatos. Este sistema propiciaría un régimen de coaliciones electorales entre los pequeños partidos, así como aquellos que únicamente tengan una implantación regional so pena de obtener una representación muy escasa.

Mucho más problemático se presenta el sistema de circunscripciones múltiples; la primera cuestión que habría que resolver sería la división del territorio nacional en circunscripciones electorales.

Una fórmula podría ser que cada Comunidad autónoma se constituyera en circunscripción electoral al Parlamento Europeo. Se establecería un mínimo de representación por cada una de ellas, en uno o dos escaños, y el resto se repartiría en función de la población de cada comunidad. Esta fórmula plantea, sin embargo, mu-

chos problemas prácticos. En primer lugar, España está dividida en diecisiete Comunidades Autónomas, si tenemos en cuenta que únicamente son sesenta los parlamentarios que hay que elegir, vemos que su reparto entre las 17 comunidades autónomas nos llevaría a una sobrerrepresentación en las comunidades menos pobladas, y consecuentemente, a una subrepresentación en las de mayor población. Además, hay que tener en cuenta la enorme diversidad territorial y no sólo de población de las Comunidades; así, mientras hay Comunidades autónomas uniprovinciales, existen otras que comprenden más de cinco provincias, lo que llevaría a que las elecciones al Parlamento Europeo fueran más que una elección comunitaria, unas elecciones autonómicas, primando, pues los aspectos regionales o incluso localistas, lo que no parece estar en el espíritu de unos comicios que pretenden no ya una representación nacional sino europea.

En definitiva, el reparto de sesenta parlamentarios entre diecisiete Comunidades Autónomas haría muy difícil el juego del sistema de representación proporcional.

Otra fórmula sería la seguida por la ley electoral italiana. Italia está dividida en cinco circunscripciones electorales. Los 81 parlamentarios europeos con los que cuenta se reparten entre ellas, en función de la población, por lo que las circunscripciones tienen un número viable de escaños. Sin embargo, el efecto de la diversidad de la representación que pudiera tener este sistema de varias circunscripciones se ve compensado por la introducción de una regla correctora: una misma candidatura puede presentarse por varias circunscripciones electorales. Con este sistema se impide la excesiva proliferación de candidaturas y permite al mismo tiempo mantener el *status quo* del vigente sistema de partidos.

La posibilidad de presentación de una misma candidatura en varias circunscripciones es posible gracias al sistema electoral que se emplea. El sistema de representación proporcional con aplicación de la regla de HARE permite agrupar los votos obtenidos por cada candidatura a nivel nacional, también se permite el voto preferencial, es decir, cada elector puede expresar su preferencia de voto a tres candidatos.

El complejo sistema italiano sería de difícil aplicación en nuestro país debido, sobre todo, al agrupamiento de Comunidades Autó-

nomas que conllevaría. No podemos olvidar que el sistema italiano pretendía dar solución al problema que suponía un régimen multipartidista, pero de implantación nacional. En España la situación es distinta, pues además de la existencia de partidos nacionales, existen grandes fuerzas políticas a nivel exclusivamente autonómico a las que no se les daría satisfacción con la instauración de este sistema. Además tenemos que tener en cuenta que el régimen regional italiano tiene grandes diferencias con nuestro Estado de las Autonomías, lo que hace posible un sistema de circunscripciones de esta naturaleza.

Una tercera fórmula sería la que se emplea en la República Federal de Alemania, donde cada candidatura puede presentarse a nivel federal o de Land. Como ocurre en el caso italiano una misma candidatura puede presentarse por varios lander, e incluso agruparse para la suma de los votos a nivel federal. El sistema electoral que se utiliza es el proporcional con aplicación de la regla D'HONDT, siendo necesario haber obtenido, al menos, un 5 por 100 de los votos. El escrutinio se hace a nivel federal, si dos o más candidaturas presentadas en los Lander se hubieran unido, se considerarían como una lista única presentada a nivel federal. Como ya hemos señalado al referirnos al sistema electoral alemán, esta técnica se utilizó para dar cabida al partido bávaro de Strauss que apenas hubiera obtenido representación si se hubiese adoptado el sistema de lista única federal.

Este sistema podría tener una aplicación en nuestro país sobre todo si se tienen en cuenta la analogía entre el ejemplo alemán del CDU y el de los partidos autonómicos españoles.

Sea como quiera la elección por uno u otro sistema, ésta vendrá dada por criterios y compromisos políticos que escapan a cualquier consideración técnica.

Hay que tener en cuenta también la propia naturaleza de las elecciones al Parlamento Europeo. Lo que el Parlamento Europeo debe representar son los «intereses de los pueblos de Europa» como reza el Tratado de Roma, y debe ser un elemento indispensable para progresar en la vía de la integración y el fortalecimiento democrático de la unión europea. Por ello sus miembros han de representar más que intereses regionales o incluso nacionales, los propios de la

Comunidad que ha de caminar hacia una auténtica y cada vez más fuerte integración.

De ahí la dificultad de establecer un equilibrio entre estos dos intereses que pueden parecer antagónicos: por una parte, los intereses nacionales y regionales que se verían mejor representados con el establecimiento de un sistema de circunscripciones múltiples y por otra, los intereses supranacionales y comunitarios, que se corresponden mejor con la idea de una sola circunscripción electoral.

El sistema electoral

En todos los Estados de la Comunidad Europea con excepción de Gran Bretaña, el sistema electoral que se ha impuesto para la elección de los parlamentarios europeos es el de la representación proporcional.

No parece que haya dudas sobre la adopción de este sistema por parte de España. Sin embargo, el problema se plantea en determinar qué regla se aplicará a la representación proporcional: ¿Se utilizará el sistema D'HONDT, que es el que se aplica a las elecciones al Congreso de los Diputados? o ¿se utilizará otro sistema como el de HARE, que es el seguido por Irlanda e Italia, o el sistema HAGENBACH-BISCHOFF utilizado por Luxemburgo?

En los países comunitarios el sistema D'HONDT es el utilizado mayoritariamente. En España también es el que se ha venido aplicando desde 1977 para las elecciones, tanto al Congreso de los Diputados, como para las elecciones de los miembros de las Asambleas Autónomas.

Sin duda, la elección de uno y otro sistema vendrá condicionada por el tipo de circunscripción que se elija; así, si se establece una circunscripción única nacional el método más idóneo será el D'HONDT; si se utiliza el sistema de circunscripciones múltiples podría aplicarse bien el sistema HARE como hace Italia o el D'HONDT como hace la República Federal. El sistema HAGENBACH-BISCHOFF presenta mayores problemas por su complejidad, además de necesitar el voto preferencial, única forma de aplicarlo. Parece que esté

dirigido a circunscripciones pequeñas donde es más fácil un mayor conocimiento de los candidatos por el electorado.

Por todas estas razones, todo induce a pensar que el sistema que previsiblemente seguirá la futura ley electoral al Parlamento Europeo será el proporcional con aplicación de la regla D'HONDT.

Habría que referirse también a otro problema importante. ¿Impondrá la ley electoral al Parlamento Europeo un porcentaje mínimo de votos para obtener representación? El sistema para la elección de diputados recogido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General exige un mínimo de un 3 por 100 de los votos válidamente emitidos (artículo 163.1a) para obtener representación al Congreso de los Diputados. También en casi todos los países comunitarios se exige un porcentaje mínimo para acceder al reparto de escaños al Parlamento Europeo, siendo Francia y Alemania los países que establecen una cifra más elevada con un 5 por 100.

Evidentemente, cuanto más alto sea este porcentaje, menores serán las posibilidades de los pequeños partidos para obtener representación. Esto es especialmente importante para los partidos de implantación autonómica si se establece una circunscripción única y el porcentaje exigido lo es a nivel nacional.

La campaña electoral

La Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General regula la campaña electoral (artículos 50 a 52), la propaganda electoral (artículos 53 a 58) y la utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral (artículos 59 a 67).

Evidentemente, estas normas tendrán en todo caso, un carácter supletorio en las elecciones al Parlamento Europeo.

El problema más importante que se plantea en relación con la campaña electoral es el referente a la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública. Aproximándonos a lo que pueda establecer esta ley, no cabe duda que se seguirán criterios muy similares a los recogidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley Orgánica sobre

Régimen Electoral General. Sin embargo, en este tema la circunscripción electoral juega un papel fundamental, pues lógicamente, el reparto será diferente sobre todo en los medios de comunicación autonómicos si se establecen una o varias circunscripciones.

Contencioso electoral

Con independencia de las normas comunitarias en esta materia, nuestro sistema contencioso electoral tiene una naturaleza jurisdiccional, corresponde, pues, a los tribunales contencioso administrativos decidir sobre los recursos que se planteen.

La ley sobre elecciones al Parlamento Europeo puede seguir esta vía que es la mayoritariamente adoptada por los países comunitarios, o bien puede seguir otra vía más integracionista, cual es ceder esta competencia a las instituciones europeas; lógicamente, sería el Tribunal de Justicia Europeo quien decidiría sobre estas cuestiones.

A modo de conclusión

Como se ha visto a lo largo de la exposición, el tema central de la futura ley electoral española al Parlamento Europeo se encuentra en la determinación de la circunscripción electoral ya que la adopción de uno u otro sistema traerá importantes consecuencias para la representación de los partidos políticos.

No cabe duda que unas elecciones al Parlamento Europeo traspasan los ámbitos puramente regionales y la pretensión de la institución es la de establecer una representación de las grandes tendencias políticas europeas más que los intereses nacionales o regionales. Esta reflexión acompañada de la dificultad que supondría un reparto justo y proporcional de los sesenta parlamentarios europeos entre las distintas circunscripciones electorales nos llevan a pensar que muy probablemente se instaure en nuestro país un sistema de circunscripción única nacional.

Esto obligará a los pequeños partidos, y muy especialmente a los de ámbito autonómico a formar coaliciones bien entre ellos, bien con partidos de implantación nacional.

BIBLIOGRAFIA SOBRE ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO

- J. L. BURBAN, *L'élection du Parlement Européen au suffrage universel*, Paris, 1973.
- J. J. SCHWED, *Le Parlement européen et son élection au suffrage universel direct*, R.M.C., núm. 193, enero 1976.
- D. SIDJANSKI, *Europe, élections de la démocratie européenne*, A. Stanke, París, 1973.
- G. SPÉNALE, *Les élections au suffrage universel direct au Parlement européen*, Studia diplomatica, 1976.
- J. L. BURBAN, *Le nouveau projet d'élection du Parlement européen au suffrage universel: du projet «Déhosse» au projet «Patiijn»*, CDE, núm. 4, 1975.
- C. ROMANELLI, *Il Parlamento Europeo*, CEDAM, Padova, 1977.
- A. COCÂTRE-ZILGIEN, *De l'élection du Parlement européen au suffrage universel direct. La décision et l'acte du Conseil des Communautés européennes du 20 septembre 1976*, AFDI, 1977.
- F. DÉHOUSSE, *Vers des élections européennes*, Studie Diplomatice, núm. 1, 1976.
- V. COUSSIRAT-COUSTÈRE, *Le Conseil constitutionnel et l'élection au suffrage universel direct de l'Assemblée*.
- W. BIRKE, *European elections by direct suffrage. A comparative study of the electoral systems used in western Europe*. Ley de A. W. Sijthoff, 1971.
- H. RATTINGER, *Distribution of Seats in the European Parliament after direct election. A simulation study*. IJPR, 1977.
- FITZ MAURICE, *The European Parliament*, Saxon House. London, 1978.
- J. L. BURBAN, *Le Parlement Européen et son élection*. Bruylant, Bruselas, 1979.
- J. GEORGEL, G. H. HAND y CH. SASSE, *Les régimes électoraux dans la Communauté européenne*. Ed. Copas, París, 1979.
- M. HAGGER y V. HERMAN, *The legislation of direct elections to the European Parliament*. Saxon House, London, 1979.
- S. TRAVERSA, *L'elezione del Parlamento Europeo a suffragio universale e la legge elettorale italiana*. Rivista di diritto pubblico, núm. 4, 1977.
- V. HERMAN y J. LODGE, *The European Parliament and the European Community*. Macmillan, 1978.
- M. DE AMBRIS, *Elections au Parlement européen. Modes de scrutin et systèmes électoraux chez les Neuf*. Revue Politique et Parlementaire, núm. 874, 1978.
- E. F. BERTHET, L. BRÉSARD y M. JACASSON, *L'élection au suffrage universel direct des représentants à l'Assemblée des Communautés*. Revue de droit public et de la Science politique en France et à l'étranger, núm. 2, 1979.
- B. PAULIN y J. FORMAN, *L'élection du Parlement européen au suffrage universel direct*. CDE, 1976.
- *Manuel du Parlement Européen*, Paris, Pedone, 1980.
- M. PALMER, *The European Parliament: Wath is it. What is does. How it works*. Pergamion Press, 1981.
- J. L. BURBAN y P. GINESTET, *Colection Que sais-je ?*, PUF, 1981.

- GEORGEL, HAND y otros, *The European Parliament: towards a uniform procedure for direct elections*, Florence, 1981.
- J. BOULOUIS, *Note sur le non effet de l'élection au suffrage universel direct de l'Assemblée des Communautés européennes*. Pouvoirs, núm. 2, 1981.
- J. LODGE y V. HERMAN, *Direct elections to the European Parliament: a community perspective*. Mac Millan, London, 1982.
- G. VAN DER BERGHE, *Political Rights for European citizens*. Aldershot Gower Ltd., 1982.
- Y. QUINTIN, *Vers une procédure uniforme; essai d'explication d'un échec*. RMC, 1983.
- J. BLUMLER, *Communicating to voters: television in the first European Parliamentary elections*, Sage, 1983.
- G. CLARK, *Your Parliament in Europe, European Parliament*. London, 1984.
- J. P. JACQUE, R. BIEBER y otros, *Le Parlement Européen*, Ed. Economie, París, 1984.
- J. SUBIRATS y P. VILANOVA, *El Parlamento Europeo*, Ariel, Barcelona, 1984.
- Parlamento Europeo e Parlamenti nazionali dei paesi della comunità europea*. Seminario internazionale su: Dott A. Giuffrè Editore, Milan, 1984.
- J. LODGE, *Direct Elections to the European Parliament 1984*, Macmillan, 1985.
- F. DELPEREE, *Le Parlement Européen pour quoi faire?*, collection Europe, RTL Edition. Editions Labor. Bruxelles, 1984.